This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC-NRLF
$B 114 518

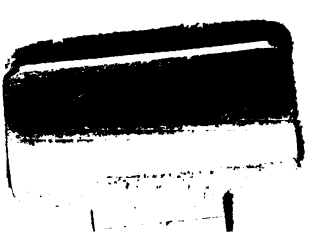

CODIGO PENAL DE LA MARINA DE GUERRA

CÓDIGO PENAL

DE LA

MARINA DE GUERRA

EDICIÓN OFICIAL

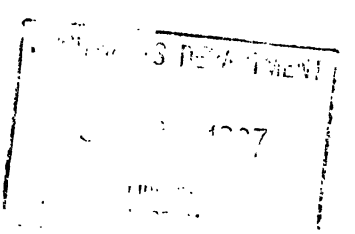

MADRID
IMPRENTA DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA
1888

dicción compete, y ya en 25 de Abril de 1864 se nombró una Comisión que redactó y presentó un proyecto armonizando el espíritu de las Ordenanzas con los principios sustentados en el Código penal común entonces vigente.

No pasó de la esfera de proyecto aquel trabajo, y siguió estacionario el derecho penal de la Armada, hasta que el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Instrucción de 4 de Junio de 1873 dieron el primer paso avanzando en el derecho militar marítimo, marcando la Armada de este modo su constante afán para mejorar el procedimiento criminal. La Real orden de 24 de Agosto de 1875, consultando la reimpresión de las Ordenanzas de la Armada de 1748, que se adicionaron en virtud de Real orden de 23 de Octubre de 1887 con todas las disposiciones que modificaban ó derogaban aquellas Ordenanzas, fué otro paso más en el camino de las reformas ya emprendido que, recogiendo y reuniendo en un solo libro las disposiciones penales vigentes, facilitó el estudio del derecho penal de la Marina militar á los que cumpliendo los penosos deberes que impone el servicio de las armas, tienen al mismo tiempo que ejercer la más alta de las misiones, la de administrar justicia.

Posteriormente la ley de Bases de 15 de Julio de 1882 autorizó al Gobierno á formular los Códigos para el Ejército y para la Marina; y cumpliendo lo

que aquélla dispone, se nombró la Comisión Codificadora que ha elevado al Gobierno su proyecto, sujetándose á las prescripciones que la Ley le dictara.

Conservar el espíritu de las Ordenanzas de la Armada; reunir en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal marítimo-militar; simplificarlo en lo posible y armonizarlo con el del fuero común, en cuanto compatible sea con los severos é indispensables principios de la disciplina militar: estos han sido los propósitos que presidieron á la redacción del Código y en los que el mismo se inspira.

El Ministro que suscribe, después de las razones expresadas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Rafael Rodríguez de Arias*.

REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases contenidas en ella, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Pro-

cedimientos militares, y los Códigos penales para el Ejército y Armada;

Conformándome con el proyecto redactado por la Comisión nombrada al efecto y con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para la Marina militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.° El nuevo Código empezará á regir en la Península é islas adyacentes y presidios de Africa en 1.° de Enero del próximo año de 1889; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa, en 1.° de Abril siguiente, y en el Archipiélago filipino, en 1.° de Julio del propio año.

Art. 3.° Conforme á lo prevenido en el artículo 33 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que los favorezcan.

Art. 4.° Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de Marina sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas

causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan con arreglo al nuevo Código. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en San Sebastián de Guipúzcoa á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Rafael Rodríguez de Arias*.

CÓDIGO PENAL

DE LA

MARINA DE GUERRA

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos y faltas

ARTÍCULO 1.°

Son delitos ó faltas las acciones ú omisiones penadas por la Ley y ejecutadas con malicia.

Las acciones ú omisiones penadas por la Ley se reputan ejecutadas con malicia, á no ser que conste ó se pruebe lo contrario.

Son sin embargo punibles los actos ú omisiones penados determinadamente en este Código, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos malicia de parte del agente.

Son igualmente punibles las acciones ú omisiones penadas en los bandos que con arreglo á las Leyes puedan dictar en tiempo de guerra los Capitanes y Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra.

ARTÍCULO 2.°

Los delitos ó faltas de que trata este Código pueden ser:

1.° Militares.
2.° Profesionales.
3.° Comunes.

ARTÍCULO 3.°

El delito ó falta es militar cuando la acción ú omisión afecta directamente á la disciplina, ó viola algún deber exclusivamente militar; profesional, cuando se falta á algún deber de los que están obligados á cumplir, en sus respectivas profesiones, los individuos de los diferentes Cuerpos é Institutos de la Armada, y común, cuando la acción ú omisión no está comprendida en los casos anteriores.

ARTÍCULO 4.°

Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos esenciales de ejecución que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no le producen por causas ó accidentes independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio á la ejecución del hecho directamente por actos exteriores, y no practica todos los conducentes ó necesarios para producir el delito, por causas ó accidentes que no sean el propio y voluntario desistimiento del agente.

ARTÍCULO 5.°

La conspiración y la proposición para cometer un delito no son punibles sino en los casos en que la Ley las haya penado especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando una persona propone á otra ó á varias cometer un delito.

ARTÍCULO 6.°

El culpable de conspiración ó proposición de delito que desistiere de llevarlo á cabo, dando parte de ello antes de que el delito haya tenido principio de ejecución, quedará exento de responsabilidad.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno, para evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

ARTÍCULO 7.°

Los delitos ó faltas que no estén previstos en este Código, cometidos por marinos, serán penados con arreglo al Código penal del fuero común.

ARTÍCULO 8.°

Para los efectos de este Código, serán comprendidos en la frase genérica de Marinos, el Ministro del ramo, todos los individuos que pertenezcan á cualquiera de los Cuerpos ó Institutos de la Armada, y cuantos dependan del Ministerio de Marina, sean ó no retribuídos por el Estado, á excepción de los operarios eventuales de los arsenales, astilleros,

fundiciones, fábricas ú otros establecimientos de la Marina.

ARTÍCULO 9.°

A los individuos del fuero ordinario se les aplicarán las penas establecidas en el Código penal del fuero común, y en la forma que éste determine, si en él estuviese previsto el delito; pero se les aplicarán las establecidas en este Código, si el delito no estuviese previsto en el penal del fuero común.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de rebelión ó sedición á bordo de los buques ó en el interior de los Arsenales, Cuarteles y demás establecimientos militares de la Marina, y en el de seducción de fuerzas de la Armada para cometer estos mismos delitos, dentro ó fuera de dichos lugares, se aplicarán siempre á los no aforados de Marina las penas de este Código, aunque los culpables no tengan plaza en ellos ó vayan sólo de pasajeros.

CAPITULO II

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal

ARTÍCULO 10

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intérvalo de razón.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, ó sordo-mudo de nacimiento menor de diez y ocho, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

Se reputa que el marino obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación, y en estos casos se aplicará una pena discrecional en proporción al grado de malicia que se aprecie en el marino menor de quince años.

4.° El que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificados, á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus descendientes, ascendien-

tes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, y afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda de las circunstancias que prescribe el número anterior, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiese tenido parte en ella el defensor.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificados á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias primera y segunda de las que prescribe el número 4.° de este artículo, y la de que el defensor no sea impulsado por el deseo de venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificados á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

7.° El que, para evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza á la cual no pueda resistir.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

En los delitos y faltas militares no se estimará esta circunstancia en concepto alguno.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

Esta circunstancia la tomarán ó no en cuenta los Tribunales, según los accidentes de cada caso, y teniendo presente si, tratándose de un hecho penado en este Código, se prestó la obediencia con malicia ó sin ella.

13. El que incurre en alguna omisión por impedírselo una causa legítima ó insuperable.

ARTÍCULO 11

La exención de responsabilidad criminal prescrita en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 10,

no comprende la de la civil, la cual se declarará por el Tribunal.

ARTÍCULO 12

Se estimará siempre como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal la de no haberse leído al marino las disposiciones de este Código con anterioridad á la comisión del delito, cuando pertenezca á alguna de las clases comprendidas en el número 2.° del art. 65, y no se trate de delitos en que también se hallen comprendidos como culpables individuos del Ejército ó del fuero común.

ARTÍCULO 13

Podrán estimarse como circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

1.ª Las expresadas en el art. 10, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente pro-

vocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez no habitual ni buscada de propósito para cometer el delito, ó en cualquier otro estado excepcional morboso que disminuya en el agente el imperio de la voluntad, sin privarle por completo de la conciencia de delinquir.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

8.ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

ARTÍCULO 14

Se estimará siempre como circunstancia agravante la de cometerse el delito á bordo, en arsenal, cuartel, astillero, fábrica ú otro establecimiento de la Marina.

ARTÍCULO 15

Podrán estimarse como circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varada de buque ó avería causada de propósito, descarrilamiento, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4.ª Aumentar deliberadamente el daño del delito, causando males innecesarios para su ejecución.

5.ª Obrar con premeditación.

6.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

8.ª Obrar con abuso de confianza.

9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

12. Ejecutarlo en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren á la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles ú ocultas, ó más de tres sin ellas.

13. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

14. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la Ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

16. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviese ejecutoriamente condenado por otro de la misma clase.

17. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

18. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

19. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

20. Ejecutarlo con rompimiento de pared, mamparo, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

21. Ejecutarlo con daño ó perjuicio del servicio militar ó profesional.

22. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

ARTÍCULO 16.

Podrán estimarse como circunstancias atenuantes ó agravantes, según la naturaleza del delito ó falta:

1.ª Ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.ª Realizar el delito ó falta por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

ARTÍCULO 17

Fuera de los casos determinados en este Código en que deba aplicarse la Ley penal del fuero común, los Tribunales de Marina apreciarán ó no, á su prudente arbitrio, las circunstancias atenuantes ó agravantes de la criminalidad, designadas en los artículos 13, 15 y 16. Se exceptúan los casos en que expresamente se consigne lo contrario.

Los Tribunales de Marina en el caso que estimen la apreciación de circunstancias agravantes ó atenuantes, tendrán en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares y la clase de pena señalada por la Ley.

ARTÍCULO 18

No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la Ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

ARTÍCULO 19

Cuando concurra la circunstancia atenuante expresada en el art. 12 ó los Tribunales aprecien dos ó más de las comprendidas en el 13, no apreciando en uno ni otro caso ninguna agravante, podrán imponer la pena inmediata inferior en grado á la señalada por la Ley al delito en la extensión que estimen conveniente.

ARTÍCULO 20

Para graduar la responsabilidad criminal, los Tribunales de Marina apreciarán si el delito ha sido cometido en acto del servicio, con ocasión del servicio ó fuera de acto de servicio y sin ocasión de él.

Se entenderá cometido en el primer caso, cuando se ejecuta en el momento de ejercerse cualquier acto que tenga relación con los deberes que al marino impone su permanencia en la Armada: en el segundo, cuando se ejecuta fuera del momento de ejercerse dichos actos, pero sirviendo éstos de motivo ó pretexto para el hecho justiciable; y en el tercero, cuando se ejecuta sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores.

ARTÍCULO 21

Las circunstancias ó cualidades inherentes á un delincuente, ya sean permanentes ó accidentales, no podrán estimarse á favor ni en contra de los demás autores ó de los cómplices ó encubridores del mismo delito.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De las personas responsables criminalmente de los delitos ó faltas

ARTÍCULO 22

Son responsables criminalmente de los delitos ó faltas:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

ARTÍCULO 23

Se considerarán autores del delito ó falta:

1.° Los que tomen parte directa en la ejecución de las acciones ú omisiones que constituyen el delito ó falta.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otras personas á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á su ejecución por uno ó varios actos sin los cuales no se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 24

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los conceptos del artículo anterior, cooperan por actos anteriores ó simultáneos á las acciones ú omisiones constitutivas del delito ó falta, ó proporcionan ocasión, medios ó datos que faciliten su ejecución.

También se considerarán como cómplices los que se aprovechen por sí mismos de los efectos del delito ó falta teniendo conocimiento de ellos.

ARTÍCULO 25

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ó cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efec-

tos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga del culpable, siempre que en este caso haya abuso de funciones públicas por parte del encubridor, ó que el delincuente sea reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, piratería, incendio ó destrucción de buques por cualquier medio, ó reo habitual de otro delito, si alguna de estas circunstancias es conocida en cualquier forma por el encubridor.

ARTÍCULO 26

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los que auxilien á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la responsabilidad civil que nace del delito ó falta

ARTÍCULO 27

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.° La restitución de la misma cosa objeto del delito ó falta, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.° La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del perjudicado, si constare ó pudiere apreciarse.

3.° La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

ARTÍCULO 28

En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

ARTICULO 29

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los autores, después en los cómplices, y por último en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 30

La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en marinos por actos ú omisiones referentes al servicio militar ó profesional, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades de Marina, conforme á los Reglamentos.

TÍTULO IV

De las penas

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general

ARTÍCULO 31

No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por Ley anterior á su perpetración.

ARTÍCULO 32

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, no se considerarán pena, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 33

Las Leyes penales de la Marina tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos en favor del ofendido, de su familia ó de un tercero.

CAPITULO II

De la clasificación, división y duración de las penas

ARTÍCULO 34

Las penas que los Tribunales de Marina pueden imponer como principales, por los delitos comprendidos en este Código, son comunes, militares ó especiales.

Las penas comunes son:

Muerte.

Reclusión perpetua.

Reclusión temporal.

Presidio.

Prisión.

Arresto.

Las militares son:

Muerte.

Reclusión militar perpetua.

Reclusión militar temporal.

Prisión militar mayor.

Prisión militar menor.

Arresto militar.

Las especiales son:

Pérdida de empleo, grado, plaza ó clase.

Separación del servicio.

Suspensión de empleo ó grado.

Privación de mando.

Servicio disciplinario.

Recargo en el servicio.

Privación de turnos de salida.

ARTÍCULO 35

Son penas accesorias:

La degradación militar.

La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y suspensión de empleo ó grado, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la Ley, declara que otras las llevan consigo.

ARTÍCULO 36

La duración de las penas que consistan en priva-

ción de libertad y su división en grados se ajustará á las siguientes escalas:

Escala primera.—Penas comunes

Grados	Clases de pena	Duración de la pena
1.°	Reclusión.....	Perpetua.
2.°	Reclusión.....	De 17 años y un día á 20 años.
3.°	Reclusión.....	De 14 años y un día á 17 años.
4.°	Reclusión.....	De 12 años y un día á 14 años.
5.°	Presidio.....	De 10 años y un día á 12 años.
6.°	Presidio.....	De 8 años y un día á 10 años.
7.°	Presidio.....	De 6 años y un día á 8 años.
8.°	Prisión.....	De 4 años y un día á 6 años.
9.°	Prisión.....	De 2 años y un día á 4 años.
10.°	Prisión.....	De 6 meses y un día á 2 años.
11.°	Arresto.....	De 4 meses y un día á 6 meses.
12.°	Arresto.....	De 2 meses y un día á 4 meses.
13.°	Arresto.....	De 1 á 2 meses.
14.°	Arresto.....	De 1 á 30 días.

Escala segunda.—Penas militares

Grados	Clases de pena	Duración de la pena
1.°	Reclusión militar..	Perpetua.
2.°	Reclusión militar..	De 17 años y un día á 20 años.
3.°	Reclusión militar..	De 14 años y un día á 17 años.
4.°	Reclusión militar..	De 12 años y un día á 14 años.
5.°	Prisión militar mayor.....	De 10 años y un día á 12 años.
6.°	Prisión militar mayor.....	De 8 años y un día á 10 años.

Grados	Clases de pena	Duración de la pena
7.°	Prisión militar mayor.....	De 6 años y un día á 8 años.
8.°	Prisión militar menor.....	De 4 años y un día á 6 años.
9.°	Prisión militar menor.....	De 2 años y un día á 4 años.
10.°	Prisión militar menor.....	De 6 meses y un día á 2 años.
11.°	Arresto militar....	De 4 meses y un día á 6 meses.
12.°	Arresto militar....	De 2 meses y un día á 4 meses.
13.°	Arresto militar....	De 1 á 2 meses.
14.°	Arresto militar....	De 1 á 30 días.

ARTÍCULO 37

La duración de las penas especiales es la siguiente:

Pérdida de empleo, grado, plaza ó clase.....	Perpetua.
Separación del servicio.....	Perpetua.
Suspensión de empleo ó grado.....	De 2 meses á un año.
Privación de mando.....	De 2 meses á un año.
Servicio disciplinario.....	De 1 á 6 años.
Recargo en el servicio.....	De 6 meses á 6 años.
Privación de turnos de salida.....	De 1 á 25 turnos.

ARTÍCULO 38

Las penas que se imponen como accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley, excepto las de degradación militar y pérdida de empleo, grado, plaza ó clase y

separación del servicio, que, ya se impongan como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

ARTÍCULO 39

La pena de reclusión perpetua, ya sea común ó militar, se considerará terminada á los treinta años, á no ser que el penado, por su conducta ó por otras circunstancias graves, sea indigno de esta gracia á juicio del Gobierno.

ARTÍCULO 40

La duración de las penas temporales que consistan en privación de libertad empezará á contarse, cuando el reo estuviere preso, desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme; pero si la sentencia del Consejo de guerra fuere aprobada, empezará á contarse desde la fecha en que se hubiere pronunciado la sentencia de dicho Consejo.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquél á disposición de la Autoridad competente para cumplir su condena.

La duración de las penas temporales que no consistan en privación de libertad empezará á contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 41

Las penas de servicio disciplinario y recargo en el servicio se considerarán terminadas cuando el penado contraiga inutilidad física para toda clase de servicio en la Armada ó cumpla cincuenta años de edad.

ARTÍCULO 42

Cuando los Tribunales de Marina impongan penas de privación de libertad con arreglo á este Código, harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión preventiva sufrida por los reos, si la duración de la pena que impongan no excede de seis años; y sólo de la cuarta parte de dicho tiempo de prisión preventiva, si la pena que impongan excede de seis años.

No se harán dichos abonos cuando los reos fueren reincidentes ó hubieren sido condenados por cualquier otro delito á una pena igual ó superior ó se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa.

Cuando los Tribunales de Marina impongan penas de privación de libertad con arreglo al Código penal del fuero común, harán los abonos que preceptúa el mismo.

CAPITULO III

De los efectos de las penas

ARTÍCULO 43

Las penas del Código del fuero común incluídas en esta Ley, producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además para los marinos, los que se expresan en los artículos respectivos de este capítulo.

ARTÍCULO 44

La pena de muerte en caso de indulto y las de reclusión común ó militar perpetuas ó temporales, producirán la pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, y la expulsión del servicio de la Marina con pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado.

ARTÍCULO 45

Las penas de presidio y prisión militar mayor,

producirán la separación del servicio para los Oficiales, y para las demás clases la salida definitiva del servicio.

ARTÍCULO 46

La pena de prisión producirá la separación del servicio, cumpliendo el penado en el disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo, después de extinguida la prisión, sin que le sea de abono de servicio el dicho tiempo de prisión.

ARTÍCULO 47

La pena de prisión militar menor producirá para los Oficiales la suspensión de empleo ó grado, y para las demás clases la pérdida de plaza ó clase, cumpliendo el penado en servicio disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo, después de extinguida la prisión, sin que le sea de abono de servicio el dicho tiempo de prisión.

ARTÍCULO 48

Las penas de arresto y arresto militar producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

ARTÍCULO 49

La pena de pérdida de empleo ó grado, producirá

la salida definitiva del servicio de la Marina, con la privación de sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, quedando el penado sujeto á las leyes de reclutamiento y reemplazo de la Marina ó del Ejército, en lo que le sean aplicables, y á cumplir en servicio disciplinario el tiempo que le falte de su empeño en activo.

ARTÍCULO 50

La pena de pérdida de plaza ó clase producirá la privación del sueldo y consideraciones que le sean anexas, la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo y la salida definitiva del servicio ordinario, cumpliendo el penado en el disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo.

ARTÍCULO 51

La pena de separación del servicio producirá para los Oficiales generales y sus asimilados el pase á la situación de reserva, con incapacidad para desempeñar destinos; y para los demás Oficiales el retiro del servicio, si á él tuvieren derecho, ó la licencia absoluta; y en caso de obtener ésta, quedará sujeto á las leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Ma-

rina ó del Ejército, en lo que le sean aplicables.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

ARTÍCULO 52

La pena de suspensión de empleo ó grado privará de todas las funciones propias del empleo ó grado y de los ascensos que correspondiesen al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

Durante la suspensión, disfrutará el penado la mitad del sueldo natural correspondiente á su clase en actividad.

ARTÍCULO 53

La pena de privación de mando no inhabilita al penado para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión que no sea de mando.

ARTÍCULO 54

La pena de servicio disciplinario producirá la pérdida de plaza ó clase y se cumplirá en los Arsena-

les del Estado ó en las posesiones españolas de Africa en que haya fuerzas de Marina, prestando los penados el servicio marinero ó militar que, sin la privación de libertad, fuere más penoso.

No será destinado al servicio disciplinario individuo alguno que deba cumplirlo por menos de cuatro meses, destinándosele en este caso á desempeñar en su buque ó cuerpo durante dicho tiempo un servicio recargado y penoso.

ARTÍCULO 55

La pena de recargo en el servicio producirá un aumento de éste por el tiempo que la Ley señale y la pérdida de plaza ó clase. Si el condenado á esta pena fuese Guardia marina ó alumno del Cuerpo administrativo, sufrirá el recargo de servicio en su propia clase.

ARTÍCULO 56

La pena de privación de turnos de salida lleva consigo la obligación de ocuparse en las horas de descanso, sin sujeción á turno, en todas las faenas penosas ó extraordinarias que se ofrezcan en el buque, Arsenal ó dependencia en que se halle destinado y sean propias de la clase del penado.

Para el cómputo de estos turnos se considerarán días de salida los que para cada clase estén determinados en sus respectivos Reglamentos, exceptuándose aquellos en que los penados estuviesen de servicio; los transcurridos desde la salida del buque á la mar hasta su regreso á puerto; aquellos en que los individuos libres no puedan hacer uso de este derecho por razones de mal tiempo, distancia á tierra, cuarentena ú observación, epidemias, orden público, ejercicios ó faenas extraordinarias ú otra causa cualquiera ajena á la voluntad de los interesados.

ARTÍCULO 57

La pena accesoria de degradación militar producirá la pérdida del empleo, grado, plaza ó clase y la privación de todos los honores y de los cargos ó empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

ARTÍCULO 58

La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido ó damnificado ó al Estado, respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

ARTÍCULO 59

Las penas impuestas á los marinos no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

ARTÍCULO 60

El marino condenado á una pena de las que producen la salida definitiva de la Marina, si obtuviere indulto de ella, antes de terminar el servicio activo á que estuviese obligado por las leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina ó del Ejército, extinguirá el que le falte en servicio disciplinario.

ARTÍCULO 61

Los que sufran la pena de degradación, degradación militar, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase y separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una Ley ó de una amnistía.

CAPITULO IV

De los efectos especiales que producen para los marinos las penas del Código penal del fuero común que se expresan en este capítulo

ARTÍCULO 62

Las penas de degradación, relegación y extraña—

miento perpetuas ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial, perpetuas ó temporales, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, cuando fuesen impuestas á los Oficiales, producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo ó grado.

Las temporales de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

La de inhabilitación especial perpetua para cargos públicos, la separación del servicio.

La de inhabilitación especial temporal para cargos públicos, la suspensión de empleo ó grado por el tiempo de la condena, sin que este tiempo le sea de abono para el servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para profesión ú oficio, la separación del servicio siendo perpetua y la suspensión de empleo ó grado siendo temporal, cuando la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio; y cuando la inhabilitación especial, perpetua ó temporal, recaiga sobre profesión ú oficio extraños á las diferentes carreras militares,

cumplirá la condena el penado, perpetua ó temporalmente en cuanto á la profesión ú oficio á que se refiere la inhabilitación.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, con la mitad del sueldo natural correspondiente á su clase en actividad; y no le será de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La suspensión de cargo público producirá la suspensión del empleo ó grado militar por todo el tiempo que dure la condena.

La suspensión de profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo ó grado militar por el tiempo que dure la condena cuando la suspensión recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio; y cuando la suspensión recaiga sobre profesión ú oficio extraños á las diferentes carreras militares, cumplirá la condena el penado en cuanto á la profesión ú oficio á que se refiere la suspensión.

ARTÍCULO 63

Para los individuos no comprendidos en el artículo anterior, los efectos de las penas designadas en el mismo serán los siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver á la Marina á cumplir en servicio disciplinario el tiempo que les falte de su empeño en activo, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, el destino á servicio disciplinario por el tiempo que al penado le reste de servicio en activo, y si la pena tuviere más duración, extinguirá el tiempo que de ella le falte, en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 64

Los Tribunales de Marina expresarán en las sentencias los efectos especiales de las penas que impusieren respectivamente señaladas á las mismas.

CAPITULO V

De la aplicación de las penas

ARTÍCULO 65

Las penas de este Código son aplicables:

1.° A los Oficiales.—Para los efectos de este Código se comprenden bajo esta denominación los

efectivos ó graduados de las categorías relacionadas en los dos grupos siguientes:

A. Oficiales militares.—De Alférez de fragata á Almirante inclusive del Cuerpo general de la Armada, en sus dos escalas ó situaciones activa y de reserva. De alumno á Inspector general en el de Ingenieros. De Alférez ó Alférez alumno á Mariscal de Campo en los de Artillería é Infantería de Marina. Individuos que sin tener categoría personal de tales Oficiales se encuentren desempeñando cargo propio de Oficial de clase militar por sucesión de mando ó por mandato expreso de sus superiores y cometan delito relacionado con el ejercicio de estos cargos.

B. Oficiales políticos militares.—Los asimilados á las categorías de Alférez, al empleo más alto en cada uno de los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico y funcionarios de todas las dependencias de Marina que tengan declarada asimilación de Oficial. Pilotos particulares que presten servicio al Estado en clase de Oficial de la Armada ó sirvan en los buques corsarios en las de Capitán ú Oficial. Individuos que sin tener categoría personal de tales Oficiales se encuentren desempeñando cargo propio de Oficial de clase político-militar por mandato expreso de sus superiores y come-

tan delito relacionado con el ejercicio de estos cargos.

2.° A las clases de marinería ó tropa y asimilados.—Para los efectos de este Código se comprenden bajo esta denominación las relacionadas en los dos grupos siguientes:

C. Clases de marinería ó tropa.—Los que sin tener graduación de Oficial sean Guardias marinas, aspirantes ó alumnos de las Academias ó Escuelas de Cuerpos comprendidos en el grupo *A* del número anterior, Contramaestres, Condestables, cabos de mar de puerto, cabos y artilleros de mar, marineros, fogoneros, aprendices marineros, sargentos, cabos, soldados, cornetas, músicos ó soldados jóvenes de Infantería de Marina.

D. Clases asimiladas á marinería ó tropa.—Los que sin tener graduación ni asimilación de Oficial sean alumnos del Cuerpo administrativo, maquinistas, practicantes, dependientes de víveres, prácticos de puerto ó costa, escribientes, ayudantes de máquina, maestranza permanente de Arsenales, maestranza embarcada, porteros, conserjes ó mozos de cualquier dependencia de Marina. Los que estando considerados como marineros, según el art. 8.°, no estén comprendidos en ninguno de los tres grupos anteriores.

3.° A los que sin ser marinos con arreglo al artículo 8.°, queden sometidos á la jurisdicción de Marina en los casos previstos en este mismo Código.

ARTÍCULO 66

La pena de privación de mando sólo se impondrá por actos ú omisiones en el ejercicio del mismo.

Las de servicio disciplinario, recargo en el servicio y privación de turnos de salida sólo son aplicables á los comprendidos en el núm. 2.° del artículo anterior.

ARTÍCULO 67

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados del fuero común, salvo lo dispuesto en el art. 9.°

ARTÍCULO 68

Cuando los Tribunales de Marina juzguen á individuos del Ejército, aplicarán las disposiciones penales de este Código.

ARTÍCULO 69

Los Tribunales de Marina aplicarán las penas comunes del art. 34 para los delitos comunes, y las

militares y especiales del mismo artículo y las accesorias del 35 para los delitos militares y profesionales.

ARTÍCULO 70

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de Marina podrán alterar la aplicación de las reglas que en él se establecen en los casos que lo exijan circunstancias especiales en la comisión del delito.

ARTÍCULO 71

Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

ARTÍCULO 72

Si correspondiese imponer á un marino la pena de multa en conformidad al Código penal del fuero común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

ARTÍCULO 73

Cuando una mujer deba ser condenada á la pena de presidio, se sustituirá ésta por la de prisión por el tiempo que corresponda de presidio.

ARTÍCULO 74

El que cumpliendo pena de servicio disciplinario cometiere delito á que la Ley señale esta misma pena, se le impondrá en su lugar la de prisión militar por el tiempo que la Ley designe de servicio disciplinario, y cumplida la de prisión militar, continuará extinguiendo el tiempo que le falte de servicio disciplinario.

Se exceptúan los casos comprendidos en los párrafos segundos de los artículos 241 y 242.

ARTÍCULO 75

Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la Ley al mismo.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

ARTÍCULO 76

Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado, se impondrá una pena inferior de uno á tres grados á la señalada por la Ley al delito consumado.

ARTÍCULO 77

Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá una pena inferior de cuatro á seis grados á la señalada por la Ley al delito consumado.

ARTÍCULO 78

Al cómplice de tentativa y al encubridor del delito frustrado, se impondrá una pena inferior de siete á nueve grados á la señalada por la Ley al delito consumado.

ARTÍCULO 79

Al encubridor de tentativa, se impondrá una pena inferior de diez á doce grados á la señalada por la Ley al delito consumado.

ARTÍCULO 80

Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá una pena superior de uno á tres grados á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 81

Cuando la pena principal señalada al autor del de-

lito consumado sea alguna de las penas especiales comprendidas en el art. 37, los Tribunales impondrán al autor del delito frustrado, al de tentativa, al cómplice y al encubridor, en sus respectivos casos, la pena que estimen proporcionada, en analogía con los preceptos de este capítulo.

ARTÍCULO 82

No serán aplicables las disposiciones de los artículos 76 á 81, en los casos en que se hallen especialmente penados por la Ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

ARTÍCULO 83

Las reglas establecidas en los artículos 76 á 81, no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyen otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

ARTÍCULO 84

A los menores y sordo-mudos comprendidos en el número 3.° del art. 10, que no se hallen exentos de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obraron con discernimiento, se les impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en seis grados, por lo menos, á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se le impondrá una pena inferior de uno á tres grados á la señalada al delito.

ARTÍCULO 85

En los casos en que la Ley señala una pena superior ó inferior en uno ó más grados á otra determinada, que consista en privación de libertad, para hallar cuál sea aquélla, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior de uno á tres grados á la de muerte, será la de reclusión perpetua.

2.ª La pena superior en uno ó más grados á la de reclusión perpetua, será esta misma pena, pero con la cláusula de que el penado no gozará del beneficio establecido en el art. 39 de este Código sino á los cuarenta años.

3.ª La pena inferior en uno ó más grados á la de arresto de uno á treinta días, será esta misma pena, señalando los Tribunales á su prudente arbitrio, dentro de la expresada duración, el tiempo que en cada caso estimen conveniente.

4.ª La pena inferior en un grado á otra determinada, será la que en la correspondiente escala gradual del art. 36 siga en número al mínimum de la pena determinada.

5.ª La pena superior en un grado á otra determinada, será la que en la correspondiente escala gradual preceda en número al máximum de la pena determinada.

6.ª Las mismas reglas 4.ª y 5.ª se seguirán cuando haya que buscar una pena inferior ó superior en dos ó más grados, tomando de la escala las que correlativamente sigan ó precedan al mínimum ó al máximum de la pena determinada, tengan ó no la misma denominación que ésta.

7.ª Aunque la Ley ordene en determinados casos que se imponga en un grado especial la pena señalada á un delito, las penas inferiores ó superiores serán las que sigan ó precedan á los límites generales de la pena señalada al delito y no las que sigan ó precedan al grado señalado.

ARTÍCULO 86

Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la Ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

ARTÍCULO 87

Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, según las escalas generales del art. 36, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años de privación de libertad, computándose, para este efecto, en treinta la duración de las penas perpetuas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 88

Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondien-

te al delito más grave, aplicándola en su mayor extensión.

ARTÍCULO 89

Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la Ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado también en su mayor extensión.

ARTÍCULO 90

Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de seis años de privación de libertad, se le impondrá como accesoria la de separación del servicio.

ARTÍCULO 91

Todo delito cometido á bordo de un buque apresado y marinado, convoyado por buque de guerra ó fletado por el Gobierno, será considerado y penado

como si se hubiera cometido á bordo de un buque de guerra, á no ser que el hecho constitutivo del delito tenga señalada pena especial diferente en este mismo Código.

CAPITULO VI

De la ejecución de las penas

ARTÍCULO 92

La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

También serán pasados por las armas los reos no militares que fuesen sentenciados á muerte por los Tribunales de Marina, si al ejecutarse la sentencia se hallaren en alta mar ó fuera de los puertos de España.

Fuera de estos casos, los reos no militares sufrirán la pena de muerte en la forma establecida ó que se estableciere por la Ley común, si hubiera medios de emplearla á juicio de la Autoridad de Marina.

ARTÍCULO 93

La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día, con asistencia de las fuerzas que dispusiera la

Autoridad de Marina y á las doce horas de notificada la sentencia al reo; pero en campaña, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquier hora del día ó de la noche.

ARTÍCULO 94

Antes de notificar al reo la sentencia de muerte, se pondrá en conocimiento del Gobierno; y no podrá cumplirse hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá desde luego notificarse y ejecutarse la sentencia de pena de muerte en los casos siguientes:

1.° En tiempo de guerra, en Ultramar, en Escuadra, División ó buque suelto, y cuando no hubiere medio de comunicar prontamente con el Gobierno, si en cualquiera de estos casos la pena de muerte recae sobre delito que exija rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina y seguridad de la Armada, á juicio de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, Comandantes de División ó buque suelto ó Autoridad de Marina en quien resida la jurisdicción.

2.° Cuando la pena de muerte recaiga sobre los

delitos de rebelión ó sedición cometidos por individuos de la Armada ó del Ejército.

ARTÍCULO 95

Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva de la Armada, ó que no puedan ser cumplidas en establecimiento de la misma, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

ARTÍCULO 96

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor, se cumplirán en el presidio de Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca ú otros establecimientos dependientes de la Marina, con separación absoluta de los penados por delitos comunes.

ARTÍCULO 97

La pena de prisión militar menor se cumplirá en un buque ó establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y las demás clases.

Estas serán destinadas, conforme á los Reglamentos, á trabajos de carácter militar ó marinero.

ARTÍCULO 98

Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el buque, establecimiento de la Marina ó castillo que el Gobierno designe.

Las demás clases sufrirán esta pena y la de privación de turnos de salida en el buque ó establecimiento de Marina que determine la Autoridad correspondiente.

Los Guardias marinas sufrirán siempre el arresto militar en buque armado.

ARTÍCULO 99

Los condenados en Escuadras ó buques en campaña á la pena de servicio disciplinario, la sufrirán en dichos buques prestando un servicio recargado y surtiendo los mismos efectos que si la hubiesen cumplido en la forma que la Ley determina en circunstancias ordinarias.

ARTÍCULO 100

La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el buque, Cuerpo ó establecimiento militar que se designe.

ARTÍCULO 101

El condenado á degradación será despojado de su uniforme, insignias y condecoraciones á presencia de la dotación de su buque ó tropas de su Cuerpo, ó de las que designe la Autoridad de Marina, si no perteneciese á ninguno.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la extinción de la responsabilidad penal

ARTÍCULO 102

La responsabilidad penal por los delitos ó faltas comprendidos en este Código se extingue:

1.° Por la muerte del reo.

2.° Por la amnistía.

3.° Por el cumplimiento de la condena.

4.° Por el indulto.

5.° Por la prescripción.

6.° Por sentencia absolutoria dictada en recurso de revisión cuando las Leyes lo autoricen.

ARTÍCULO 103

La amnistía extingue la responsabilidad penal y todos los efectos del delito, como si éste no se hubiera cometido.

ARTÍCULO 104

El indulto total de la pena la extingue por completo; pero no en sus efectos en cuanto se refiere á la reincidencia.

El indulto sólo extingue aquellas penas que taxativamente se expresen en él.

ARTÍCULO 105

La acción para perseguir los delitos y faltas prescribe:

Respecto á los delitos á que esté señalada pena de muerte ó cualquiera pena perpetua, por el transcurso de treinta años.

Respecto á los delitos á que esté señalada una pena temporal, por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años al de la duración del máximum de la pena señalada al delito.

Respecto á las faltas, por el transcurso de seis meses.

ARTÍCULO 106

La prescripción de que trata el artículo anterior empezará á correr desde el momento en que el delito ó falta se haya consumado ó frustrado, ó se haya practicado el último acto de la tentativa ó de la conspiración ó proposición, cuando éstas sean punibles.

ARTÍCULO 107

La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida á la averiguación ó castigo del delito.

Sin embargo, empezará á correr de nuevo, si desde el día marcado en el párrafo anterior, transcurrieren cinco años sin dictarse sentencia en los delitos á que esté señalada pena de muerte ó perpetua; tres años respecto á aquellos á que esté señalada cualquiera otra pena, y seis meses respecto á las faltas.

ARTÍCULO 108

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo ó la prosecución de

las actuaciones judiciales dirigidas á la averiguación ó castigo del delito ó falta dependa de la resolución de alguna cuestión prejudicial que deba decidirse en otro procedimiento, en cuyo caso la prescripción estará en suspenso hasta que aquella cuestión quede resuelta.

ARTÍCULO 109

La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Respecto á la de muerte y las perpetuas, por el transcurso de treinta años.

Respecto á las demás, por el transcurso de un período de tiempo doble del de la duración de la mayor pena impuesta en la sentencia, sin que nunca pueda bajar de tres años ni exceder de treinta.

ARTÍCULO 110

La prescripción de que trata el artículo anterior empezará á correr desde el día en que la sentencia hubiere quedado firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado á cumplirse.

Sin embargo, en los casos de quebrantamiento, sin cometer para realizarlo ningún delito, será de abono al reo, para contar la prescripción, la tercera parte

del tiempo que hubiere sufrido la condena quebrantada.

ARTÍCULO 111

La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe desde el momento en que el reo se presente ó sea habido.

ARTÍCULO 112

La prescripción de la acción para perseguir el delito ó falta y la de la acción para ejecutar la sentencia, se interrumpen, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier nuevo delito y respecto del reo de falta que cometa cualquier nueva falta ó delito.

ARTÍCULO 113

Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria á favor del presunto reo, éste ó sus herederos tendrán derecho á obtener del Estado indemnización de los perjuicios que hayan sufrido por virtud de la sentencia anulada.

ARTÍCULO 114

Las acciones para perseguir el delito y para eje-

cutar la pena impuesta por deserción, sólo prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para toda clase de servicio en la Armada.

ARTÍCULO 115

La responsabilidad civil y las demás obligaciones nacidas del delito ó falta se extinguirán con sujeción á las reglas del derecho civil.

LIBRO II

De los delitos que deben ser juzgados en Consejo de guerra y sus penas

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Traición

ARTÍCULO 116

Será castigado con la pena de muerte, con degradación, el marino que cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.° El abandono de su buque, Cuerpo ó destino para pasarse al enemigo.

2.° La inducción á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó el concierto con ella para el mismo fin.

3.° El levantamiento en armas para desmembrar alguna parte del territorio español.

En este caso los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados y los no militares, no siendo jefes ó instigadores del levantamiento, sufrirán la pena de reclusión desde doce años y un día á perpetua.

4.° La entrega al enemigo de cualquier buque al servicio de la Armada, del puesto en que tuviere destino ó de la bandera del Cuerpo.

5.° El acto de arriar ó mandar arriar la bandera nacional sin orden del Jefe en ocasión de combate, la provocación á la fuga ó la fuga misma al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el impedir de cualquier modo el combate ó el auxilio de fuerzas nacionales ó aliadas.

6.° La seducción á individuos de la Marina ó del Ejército español, ó que se hallaren al servicio de España, para que se pasen al enemigo ó deserten en territorio declarado en estado de guerra ó en sus aguas.

7.° El ejercer coacción, promover algún complot ó seducir alguna fuerza hallándose en operaciones para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados y los no militares que se hallaren en

el caso del párrafo anterior, y no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio desde seis años y un día á veinte años de reclusión.

8.° El sostener correspondencia ó inteligencia directa ó indirectamente con el enemigo sobre operaciones de la guerra.

ARTÍCULO 117

Incurrirá en la pena de reclusión perpetua á muerte y degradación:

1.° El marino que facilite al enemigo provisiones de boca ó guerra, el santo, seña, contraseña, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos ó radas, pliegos de instrucciones, explicaciones de señales, estados de fuerzas, el secreto de una expedición ó negociación ú otros recursos, datos ó noticias que puedan favorecer las operaciones del mismo ó perjudicar las de las fuerzas nacionales ó aliadas.

2.° El marino que facilite ó consienta la evasión de prisioneros de guerra confiados á su custodia.

3.° El marino que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á las que supiese acerca de las operaciones de la guerra.

4.° El que en campaña ó territorio declarado en

estado de guerra inutilizase faros, semáforos, aparatos para señales, valizas que marquen peligro ó rumbo, cables telegráficos nacionales, líneas de torpedos; revelare al enemigo la situación de éstos ó sus estaciones, ó el paso ó canal entre las líneas de torpedos; interceptare convoyes ó la correspondencia pública ú oficial, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos para las operaciones de las escuadras ó fuerzas nacionales ó aliadas ó facilitarse las del enemigo.

5.° El marino que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, ó los víveres para el aprovisionamiento de las fuerzas nacionales ó aliadas.

6.° El que en tiempo de guerra destruyere ó hiciere destruir los medios de defensa, todo ó parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos ú otros objetos del material naval.

7.° El que se preste á dirigir embarcación enemiga.

ARTÍCULO 118

Sufrirá la pena de reclusión temporal desde doce años y un día á muerte, el que prestando el servi—

cio de práctico de costas ó puertos en escuadra ó buque nacional ó aliado en operaciones, indicare intencionadamente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo á las instrucciones del Comandante, retrasándose, malográndose ó perjudicándose de algún modo por ello la expedición ú operaciones, ú ocasionándose la pérdida de uno ó más buques.

En la misma pena incurrirá el que prestando el servicio de guía en tierra para operaciones de guerra, aconsejare intencionadamente desviar del verdadero camino ó de la dirección que se le marcare á las fuerzas que de él se valieren, retrasándose, malográndose ó perjudicándose por ello de algún modo la expedición ú operaciones.

Si por el desvío del rumbo indicado por el práctico, ó del camino por el guía, no se ocasionare perjuicio á la expedición ú operaciones, justificándose que el práctico ó guía obró maliciosamente con el fin de causarlo, se impondrá la pena de presidio desde seis años y un día á doce años.

ARTÍCULO 119

Incurrirá en la pena desde seis años y un día de presidio á veinte años de reclusión:

1.° El que hallándose en operaciones, propalare noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el buque ó en las tropas.

2.° El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra las fuerzas nacionales.

ARTÍCULO 120

El marino que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no diese parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

ARTÍCULO 121

En los delitos de traición, el frustrado será castigado lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado de la escala 1.ª del art. 36 á la señalada al delito consumado; la conspiración, con la inferior en dos grados de la misma escala á la señalada al delito consumado; y la proposición, con la inferior en tres grados de la propia escala á la señalada al delito consumado.

ARTÍCULO 122

Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

CAPITULO II

Espionaje

ARTÍCULO 123

Incurrirá en la pena de muerte con degradación, si perteneciese á la Marina ó al Ejército, y en la de reclusión perpetua á muerte si no perteneciere:

1.° El que en tiempo de guerra se introdujere subrepticiamente ó con disfraz y sin objeto justificado á bordo de los buques de la Armada, ó en convoy, Arsenal ó establecimiento de la Marina ó entre las tropas en operaciones de campaña.

2.° El que en tiempo de guerra, y sin la competente autorización, practicase reconocimientos, le-

vantare planos ó sacare croquis de puertos, plazas, arsenales, astilleros, fábricas ó almacenes que pertenezcan ó estén á cargo de la Marina.

3.° El que á sabiendas, directa ó indirectamente, protegiere, encubriere ú ocultare á los espías ó á los enemigos enviados á cualquiera exploración.

4.° El que voluntariamente condujere comunicaciones ú otros documentos del enemigo, y el que siendo forzado á ello no los entregare á la Autoridad ó Jefe de las fuerzas nacionales ó aliadas al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

5.° El que mantenga correspondencia ó inteligencia con el enemigo, con el fin de favorecer de algún modo sus miras.

ARTÍCULO 124

El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de la guerra, será condenado á reclusión desde doce años y un día á muerte.

ARTÍCULO 125

La proposición para cometer el delito de espionaje se castigará con prisión desde seis meses y un día á seis años.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes

ARTÍCULO 126

Incurrirá en la pena de reclusión militar desde doce años y un día á muerte, el marino que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaración de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será de prisión militar menor desde seis meses y un día á seis años.

ARTÍCULO 127

Incurrirá en la pena de prisión militar menor desde seis meses y un día á doce años de prisión militar mayor:

1.° El marino que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriase gravemente ó les privase del alimento necesario.

2.° El que atacare sin necesidad hospitales, asi-

los de beneficencia, templos, conventos, cárceles ó casas de Representantes ó Cónsules extranjeros dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.° El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de guerra.

4.° El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Rebelión

ARTÍCULO 128

Los marinos que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, Regente ó Regencia del Reino, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.° Con la pena de muerte, el jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de Cuerpo

militar ó más antiguo si hubiere varios del mismo empleo, y el jefe promovedor y el de mayor empleo ó más antiguo que en cualquiera forma se adhiriese á la rebelión.

2.° Con la de reclusión perpetua á muerte, los demás que no estando comprendidos en el número anterior formaren parte de la rebelión ó se adhirieren á ella en cualquier forma.

ARTÍCULO 129

Los meros ejecutores de la rebelión, que antes de cometer actos de agresión ó defensa se sometiesen á las Autoridades legítimas al ser intimados para ello en cualquier forma, obtendrán la rebaja de tres á seis grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados, y los no militares.

ARTÍCULO 130

La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

1.° Con la pena de muerte á los instigadores ó promovedores y al de mayor empleo de Cuerpo mi-

litar ó al más antiguo, si hubiere varios del mismo empleo.

2.° Con la de presidio, desde seis años y un día á doce años, á todos los demás.

ARTÍCULO 131

La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión, desde seis meses y un día á seis años.

ARTÍCULO 132

El marino que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

ARTÍCULO 133

Los delitos comunes cometidos en una rebelión ó con motivo de ella, serán castigados, según las Leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus autores, será penado como tal el jefe principal de la rebelión, á

cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los hubieren cometido.

ARTÍCULO 134

El marino que teniendo conocimiento de que se intenta promover una rebelión no lo descubriere á sus superiores, será penado como cómplice de ella.

ARTÍCULO 135

El que por cualquier medio trate de apoderarse ó se apodere de uno ó más buques de la Armada, Arsenal ú otro establecimiento ó puerto militar á cargo de la Marina, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte.

CAPITULO II

Sedición

ARTÍCULO 136

Los marinos que en número de cuatro ó más, ó que constituyendo sin llegar á este número la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto ó se resistieren á cumplir

sus deberes, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, á bordo, en Arsenal, cuartel ú otro establecimiento militar á cargo de la Marina, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, serán castigados:

1.° Con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de Cuerpo militar ó más antiguo, si hubiese varios del mismo empleo, de los que tomen parte en el delito.

2.° Con la de reclusión, desde doce años y un día á perpetua, los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrá la pena de seis años y un día á doce años de presidio al que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, á los promovedores y al de mayor empleo de Cuerpo militar ó más antiguo, si hubiese varios del mismo empleo, y de seis meses y un día á seis años de prisión á los meros ejecutores.

ARTÍCULO 137

El marino que sin objeto lícito y sin la autorización competente desatracase de buque de guerra ú otro al servicio de la Marina, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas de buque, Arsenal, cuartel,

destacamento ú otro establecimiento militar á cargo de la Marina, será castigado con presidio desde seis años y un día á veinte años de reclusión, siempre que el hecho no constituya el delito de rebelión.

ARTÍCULO 138

Todo el que incitare con voces ó acciones que induzcan á cualquier alboroto ó desorden, sufrirá la pena, si fuere Oficial, de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, y si no fuere Oficial, de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 139

Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusión desde doce años y un día á perpetua, los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla, de cuya pena quedarán

exentos si se probare cuál sea el verdadero culpable.

ARTÍCULO 140

Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de seis años y un día de presidio á veinte de reclusión si fueren Oficiales, Contramaestres, Cabos de mar ó sus asimilados, y en la de seis meses y un día de prisión á doce años de presidio, los marineros, soldados ó sus asimilados.

ARTÍCULO 141

El marino que teniendo conocimiento de que se intenta promover una sedición no lo descubriere á sus superiores, será penado como cómplice de ella.

ARTÍCULO 142

Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciese ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 136, el que firmare primero en el orden de arriba abajo, y entre los de la misma línea en el de izquierda á derecha.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Debilidad en actos del servicio

ARTÍCULO 143

Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte el marino que, sin haber empleado todos los medios de defensa que esté obligado á conocer por su profesión, rindiere al enemigo por capitulación ú otro modo no comprendido en el núm. 4.° del artículo 116, el buque ó buques, puerto ó fuerzas de su mando.

ARTÍCULO 144

Sufrirá la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.° El marino que comprendiere en la capitulación por él estipulada á buques, fuerzas ó puestos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de los buques, tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

2.° El marino que contando con medios de de-

fensa se adhiriese á la capitulación por otro ó por su Jefe estipulada, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de éste ya capitulado.

ARTÍCULO 145

El marino que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 146

Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.° El marino que rehusare permanecer ó situarse en el puesto que se le señalare en el combate ó que por debilidad se separase de éste, se ocultase ó volviese la espalda al enemigo.

2.° Cualquiera, aunque sea pasajero, que grite que cese el combate ó no se emprenda.

3.° El Jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase el buque, desatracándose sin orden de sus superiores, á no justificar que obró violentado, en cuyo caso los que hubieren

ejercido la violencia sufrirán la pena determinada en este artículo.

4.° El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiera dispuesto salvarlo ó defenderlo.

5.° El marino que á la vista del enemigo propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que pudieran producir el abandono del combate ó dispersión de los buques ó tropas.

ARTÍCULO 147

Incurrirá en la pena de doce años y un día de reclusión militar á muerte:

1.° El Comandante ú Oficial que en escuadra ó buque no cumpliere exactamente las órdenes ó señales del Comandante general ó de cualquier otro de sus superiores, en punto á atacar ó defenderse de fuerzas ó buques enemigos, hasta donde alcanzaren sus fuerzas ó posibilidad.

2.° El Comandante de buque que sin causa legítima se retirase del combate ó no entrare en él, ó fuere omiso en batir, rendir ó apoderarse del buque con que se batiere.

3.° El Comandante que pudiendo comunicar con

alguno de sus Jefes, y sin su anuencia, rindiere el buque de su mando.

4.° El Comandante de buque suelto ó el que no pueda comunicar con alguno de sus Jefes, que no lo defendiere cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, aun cuando lo haya hecho con acuerdo de sus Oficiales. En este caso se impondrá igual pena á los Oficiales que hubieren votado por la rendición, en cualquier número que sean.

ARTÍCULO 148

Incurrirá en la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, el Comandante de buque suelto ó el que no pueda comunicar con alguno de sus Jefes, que, viéndose abrumado por la superioridad de los enemigos y en estado de no ser dable continuar la defensa, acordase rendirse ó se rindiere sin previo acuerdo de todos ó la mayor parte de sus Oficiales.

ARTÍCULO 149

El Oficial encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy que pudiendo defenderle lo entregare, rindiere ó abandonare al enemi—

go, sufrirá la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

ARTÍCULO 150

El marino que estando encargado de la escolta de un buque ó convoy lo abandonase, sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á muerte en tiempo de guerra, si el escoltado fuere buque de la Marina militar ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos ó caudales del Estado y de resultas del abandono fuere apresado ó destruído por el enemigo alguno de los buques.

2.° De seis años y un dia á doce años de prisión militar mayor, si en las circunstancias del número anterior, no fuere apresado ni destruído por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy ó buque mercante apresado no transportase tropas ni efectos de los que expresa el número anterior; ó si, aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques ó pereciese su tripulación ó las tropas de transporte ó parte de una ó de otras, por consecuencia del abandono.

3.° De pérdida de empleo, grado, plaza ó clase en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 151

El que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejase de hacerlo, sufrirá la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar.

ARTÍCULO 152

El centinela que no cumpliese su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

1.° Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio.

2.° Con la reclusión militar de doce años y un día á veinte años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio.

3.° Con la de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, cometiéndose el delito en campaña, en buques en operaciones ó en lugar declara-

do en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

4.° Con la de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor, en los demás casos.

ARTÍCULO 153

Incurrirá en la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á muerte, el marino que pierda el buque ó puesto militar que tuviese á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo y reiteradamente, en su caso, los recursos necesarios para la defensa, constándole el peligro de ser atacado.

ARTÍCULO 154

El Oficial prisionero de guerra que aceptase su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo ó grado.

ARTÍCULO 155

El marino que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar, desde dos meses á doce años de prisión militar mayor.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó

por escrito vierta entre las fuerzas de Marina, tripulaciones ó tropas, especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

ARTÍCULO 156

Los individuos de las clases de marinería ó tropa que rehusaren prestar el servicio á que fueren destinados ó no lo cumplieren, sufrirán la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á muerte si el delito tuviera lugar al frente ó próximo al enemigo, ó á rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si se verificara el hecho en operaciones ó lugar declarado en estado de guerra, ó en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

3.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor ó de seis meses á seis años de recargo en el servicio, en los demás casos.

ARTÍCULO 157

Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiese por marino que no fuese Oficial ni de los designados en dicho artículo, ni el hecho estuviese ya previsto y penado en esta Ley, sufrirá la pena:

1.° De seis años y un día á doce años de prisión

militar mayor, en el primer caso de dicho artículo.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en el segundo caso.

3.° De dos á seis meses de arresto militar, en el tercer caso.

ARTÍCULO 158

El Comandante que sin motivo legítimo dejare ó abandonare el mando de su buque ó lo entregare á otro, sufrirá la pena:

1.° De reclusión militar perpetua á muerte, si fuere á la vista ó proximidad del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, ó en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

2.° De seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar, si fuere en tiempo de guerra; pero no en las circunstancias del número anterior.

3.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en tiempo de paz.

ARTÍCULO 159

El Comandante de buque subordinado ó cualquier Oficial que maliciosamente se separase de la escuadra ó división á que pertenezca, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión militar perpetua á muerte, si el hecho ocurriese á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar, si el hecho ocurriese en tiempo de guerra no estando á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° Con la de privación de mando, suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio, en tiempo de paz.

ARTÍCULO 160

El marino que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, incurrirá en la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

CAPITULO II

Abandono de servicio

ARTÍCULO 161

El que mandando guardia, ronda, avanzada ó cualquier fuerza en servicio de armas abandonase su puesto, sufrirá la pena:

1.° De muerte, si fuere al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, si lo verificase en operaciones ó territorio declarado en estado de guerra, no hallándose al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° De seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor, en los demás casos.

ARTÍCULO 162

En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior, incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

ARTÍCULO 163

El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque lo abandonare sin legítimo permiso, será condenado:

1.° De doce años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar, en tiempo de guerra.

2.° De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, en tiempo de paz.

ARTÍCULO 164

Cualquier otro marino que abandonare los servicios señalados en el primer párrafo del art. 161, será castigado con la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á muerte, si fuese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, si lo verificase en operaciones ó territorio declarado en estado de guerra, no hallándose al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° De dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor, en los demás casos.

ARTÍCULO 165

El Oficial que abandonare su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.° Con la pena de doce años y un día de reclusión militar á perpetua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña ó en territorio declarado en estado de guerra, no hallándose comprendido en el número precedente.

3.° Con la de pérdida de empleo ó grado, si lo ejecutare en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía, ó en tiempo de guerra en territorio español ó puerto extranjero de Europa.

4.° Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, verificándolo en puerto extranjero de Europa en tiempo de paz.

5.° Con la de dos meses de arresto militar á tres años de prisión militar menor, si lo ejecutare en territorio español en tiempo de paz.

ARTÍCULO 166

El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En los casos 1.° y 2.°, á las veinticuatro horas de la ausencia de Oficial.

En los demás casos, á las setenta y dos horas.

ARTÍCULO 167

El Oficial que sin causa legítima dejare de incorporarse á su destino ó de presentarse en el lugar en que se le haya fijado su residencia, incurrirá:

1.° En la pena de cuatro años de prisión militar menor á diez años de prisión militar mayor ó pérdi-

da de empleo ó grado, si hubiere sido destinado á operaciones de campaña.

2.° En la de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor, en tiempo de guerra.

3.° En la de dos meses de arresto militar á un año de prisión militar menor ó la de suspensión de empleo ó grado, en tiempo de paz.

ARTÍCULO 168

El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En los casos de los números 1.° y 2.°, á los tres días del en que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.°, á los ocho días.

ARTÍCULO 169

En los casos 4.° y 5.° del art. 165 y 2.° y 3.° del 167, el Oficial que, abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades de Marina, militar, civil ó consular en sus respectivos casos, sufrirá como pena única la pérdida del empleo ó grado.

ARTÍCULO 170

El Oficial reincidente en el delito de abandono de

servicio, incurrirá en la pena de suspensión ó pérdida de empleo ó grado, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segundo delito.

ARTÍCULO 171

El marino que con cualquier pretexto ilegítimo se excusare de cumplir sus deberes ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, será castigado:

1.° Con la pena de seis años y un día de prisión militar ~~menor~~ mayor á doce años de prisión militar mayor, en estado de guerra.

2.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en los demás casos.

CAPITULO III

Negligencia é impericia en actos del servicio

ARTÍCULO 172

El Comandante de escuadra, división ó buque suelto ú Oficial subordinado que sin causa legítima dejase oportunamente de emprender y cumplir en cuanto de él dependiere la expedición que se le hubiese confiado ó la operación ó servicio que se le ordenare, sufrirá la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á muerte, si fuere en tiempo de guerra y por su causa se produjeren perjuicios de importancia para el servicio.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio ó si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

3.° De dos meses y un día á seis meses de arresto militar, si en tiempo de paz no resultaren perjuicios de importancia para el servicio.

ARTÍCULO 173

El marino encargado de la provisión ó acopio de víveres, armas, municiones ó cualquiera otros efectos para el servicio de la Armada, que sin causa legítima faltare al cumplimiento de su comisión, sufrirá la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á perpetua, si fuere en tiempo de guerra y por su causa se produjeren perjuicios de importancia para el servicio.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio

ó si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

3.° De dos meses y un día á seis meses de arresto militar, si en tiempo de paz no resultaren perjuicios de importancia para el servicio.

ARTÍCULO 174

El Comandante de buque subordinado ó cualquier Oficial que por negligencia se separase de la escuadra ó división á que pertenezca, sufrirá la pena:

1.° De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si el hecho hubiere tenido lugar á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si el hecho hubiere ocurrido en tiempo de guerra sin estar á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° De arresto militar á suspensión de empleo ó grado, si el hecho ocurriese en tiempo de paz.

ARTÍCULO 175

Se impondrá la pena de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo, grado, plaza ó clase:

1.° Al Comandante que por evitar fuerzas enemigas decididamente superiores, ó combatiendo con

ellas, se viese obligado á varar su buque y no lo utilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.

2.° Al Comandante que habiéndose separado de su escuadra por causa legítima, no volviese á incorporarse á ella tan pronto como las circunstancias lo permitieren.

3.° Al Comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias á sus instrucciones.

4.° Al Comandante que varado su buque lo abandonare habiendo probabilidades de salvarlo, ó que considerando inevitable el naufragio, no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, caudales del Estado ó correspondencia oficial.

5.° Al Comandante que, habiendo naufragado, abandonase su tripulación ó no practicare cuanto fuere dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer á su sustento.

ARTÍCULO 176

El Comandante que en tiempo de guerra no hubiere mandado preparar ó preparado debidamente el buque ó buques de su mando, conforme á los preceptos de Ordenanza ú órdenes recibidas, ó que ca-

reciendo de medios al efecto, no los hubiere reclamado oportuna y reiteradamente en su caso, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor, y en tiempo de paz la de suspensión de empleo ó grado.

En las mismas penas y por las mismas omisiones previstas en el párrafo anterior, incurrirá el Oficial subordinado.

ARTÍCULO 177

El marino que cometiere por negligencia los delitos que expresa el art. 150, incurrirá en la pena:

1.° De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, en las circunstancias del caso 1.° de dicho artículo.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en las del núm. 2.°

3.° De un mes y un día á seis meses de arresto militar ó suspensión de empleo ó grado, en las del número 3.°

ARTÍCULO 178

El Oficial que á la salida de su buque se quedase en tierra sin causa legítima y se presentase an-

tes de terminar los plazos señalados en los artículos 166 y 168, sufrirá la pena:

1.° De dos á seis años de prisión militar menor, en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.

2.° De uno á dos años de prisión militar menor, si se quedase en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía, en tiempo de paz.

3.° De seis meses y un día á un año de prisión militar menor, si se quedare en puerto extranjero de Europa, en tiempo de paz.

4.° De dos á seis meses de arresto militar, si se quedare en territorio español en tiempo de paz.

ARTÍCULO 179

El marino que no siendo Oficial se quedase en tierra, sin causa legítima, á la salida de su buque, y se presentase antes de terminar el plazo señalado para la deserción, sufrirá la pena:

1.° De seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor, en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.

2.° De seis meses y un día á un año de prisión militar menor ó dos años de recargo en el servicio, si se quedase en territorio extranjero de

Asia, América, Africa ú Oceanía, en tiempo de paz.

3.° De cuatro á seis meses de arresto militar ó un año de recargo en el servicio, si se quedase en puerto extranjero de Europa, en tiempo de paz.

4.° De dos á cuatro meses de arresto militar ó seis meses de recargo en el servicio, si se quedase en territorio español, en tiempo de paz.

Si el delito de que trata este artículo fuese cometido por Guardia marina ó alumno del Cuerpo administrativo, será penado con arresto militar de dos á cuatro meses, cualquiera que sea el punto y circunstancias en que el hecho se verifique.

ARTÍCULO 180

El marino que por negligencia diere lugar á que sea conocido el santo ó seña ó una orden reservada sobre servicio de armas, será castigado:

1.° En estado de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro años de prisión militar menor á diez años de prisión militar mayor.

2.° En cualquiera otro caso, con la de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo ó grado, siendo Oficial; y no siéndolo, con servicio disciplinario ó un año de prisión militar menor.

ARTÍCULO 181

El Oficial de guardia que se durmiere ó se embriagare ó se ocupare en cualquier distracción que le separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, sufrirá la pena:

1.° De seis años y un día de prisión militar mayor á veinte de reclusión militar, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro por abordaje, ó se verificare el hecho al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje ó se perdiese el puesto.

3.° De dos á seis meses de arresto militar, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 182

El Comandante ú Oficial que causare averías abordando buque de guerra ó mercante por negligencia, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

No siendo Oficial el que diere causa al abordaje por negligencia, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á dos años de prisión militar menor, ó de seis meses á cuatro años de recargo en el servicio.

ARTÍCULO 183

El Comandante ú Oficial de guardia que en accidente de mar perdiere su buque por negligencia, sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 184

Sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, ó la de privación de empleo ó grado, el Oficial que, por negligencia, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra en los casos no previstos y penados especialmente en esta Ley.

Si el daño considerable que resulte fuese en materia importante del servicio, pero no en operaciones de guerra, la pena será de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó suspensión ó pérdida de empleo ó grado, ó separación del servicio.

ARTÍCULO 185

El marino que, sin estar comprendido en ningún otro artículo de este Código, ocasionare por negligencia, muerte ó averías de consideración en buque ó establecimiento de la Marina, será condenado de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 186

El centinela ó escucha que, prestando el servicio en tierra, se hallare dormido ó ebrio, sufrirá la pena:

1.° De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si el delito se cometiese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en operaciones ó en territorio declarado en estado de guerra, pero no al frente del enemigo ni de rebeldes ó sediciosos.

3.° De dos á seis meses de arresto militar ó servicio disciplinario, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 187

El serviola, tope ó centinela que á bordo se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á muerte, si por esta causa se perdiera el buque de su destino ú otro cualquiera, ó la falta se cometiese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si por esta causa, sin ocasionarse pérdida de buque, se causaren averías graves, ó la falta se cometiese en operaciones ó territorio declarado en estado de guerra.

3.° De dos á seis meses de arresto militar ó un año de recargo en el servicio, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 188

El individuo de las clases de marinería ó tropa que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, escucha, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

1.° De un año de prisión militar menor ó dos años de recargo en el servicio, si el hecho ocurriese á la vista ó proximidad de los enemigos ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° De seis meses de arresto militar ó un año de recargo en el servicio, si tuviere lugar el hecho en tiempo de guerra, no estando á la vista ó próxi-

mos á los enemigos ó rebeldes ó sediciosos, ó en cualquier tiempo en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

3.° De cuatro meses de arresto, en los demás casos.

ARTÍCULO 189

El marino que sin orden competente introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

1.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

2.° De cuatro meses de arresto militar á cuatro años de prisión militar menor, si el culpable no fuese de los expresados en el número anterior.

ARTÍCULO 190

Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto militar ó un año de servicio disciplinario ó de recargo en el servicio.

ARTÍCULO 191

El marino que por negligencia diere lugar á la evasión de presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 192

La negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de rebelión ó sedición, será castigada con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor ó la de separación del servicio.

ARTÍCULO 193

El marino que no cumpliere oportunamente la orden que se le hubiere dado referente á maniobras ó faenas de su competencia, sufrirá la pena:

1.° De muerte, hallándose en combate y perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino.

2.° De reclusión militar perpetua á muerte, hallándose en combate y no perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino.

3.° De doce años y un día á veinte años de re-

clusión militar, no hallándose en combate y perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino ú otro cualquiera.

4.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, no hallándose en combate y ocasionándose por consecuencia de su falta averías en el buque de su destino ó en otro cualquiera.

5.° De dos á seis meses de arresto militar, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 194

El Oficial que habiendo sufrido tres correcciones gubernativas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, incurriere en nueva falta de esta naturaleza, será condenado á suspensión de empleo ó grado.

El que después de penado con arreglo á este artículo, incurriere en nueva falta de la misma naturaleza, será condenado á separación del servicio.

ARTÍCULO 195

El marino que teniendo á su cargo por razón de sus funciones la construcción ó carena de un buque ú otra obra del Estado, se apartare por negligencia, ó consintiere que otro se aparte de los planos ó ins-

trucciones á que deba sujetarse, sufrirá la pena:

1.° De seis años y un día á doce años de presidio, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de 50.000 pesetas.

2.° De seis meses y un día á seis años de prisión, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 50.000.

3.° De dos meses y un día á seis meses de arresto, si excede de 500 pesetas y no pasa de 10.000.

4.° De uno á dos meses de arresto, si no excede de 500 pesetas.

ARTÍCULO 196

El marino á quien por razón de sus funciones se encomendase la formación de planos ó proyectos de construcción de buques ú otras obras y consignare en ellos por negligencia errores que, independientemente de la ejecución de las obras, lleguen á producir perjuicios de consideración para el Estado, sufrirá la pena de privación ó suspensión de empleo ó grado.

ARTÍCULO 197

Los individuos de los Cuerpos de Sanidad de la

Armada y de Practicantes que prestasen los auxilios de su profesión por lesiones ú otro daño y no diesen parte del suceso á la Autoridad que corresponda, incurrirán en la pena de dos á seis meses de arresto militar.

ARTÍCULO 198

Cuando los delitos de que trata este capítulo sean cometidos por impericia, se impondrá una pena inferior de dos á cuatro grados á la consignada en el artículo correspondiente ó las de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

Las reincidencias en el delito de que trata este artículo se penarán con separación del servicio ó privación de plaza ó clase.

CAPITULO IV

Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad

ARTÍCULO 199

Los Comandantes de buques, cuerpos, destacamentos ó puestos militares que provocaren, incitaren ó dieren lugar á que sus inferiores obren ofensivamente contra los de el mismo ú otro buque, cuerpo,

destacamento ó puesto militar, serán penados con prisión militar mayor desde seis años y un día á veinte años de reclusión militar, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomaren parte en la ofensa, ó cuando éstos la promovieren ó suscitaren entre sí, con prisión militar menor desde seis meses y un día á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 200

El marino que indebidamente asumiere ó retuviere un mando ó destino, incurrirá en la pena de seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 201

El marino que en el ejercicio de su autoridad ó mando se excediere arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar de dos á seis meses, ó la de suspensión de empleo ó grado; y no siéndolo, con la de seis meses á un año de servicio disciplinario ó la de dos á seis meses de arresto militar.

ARTÍCULO 202

El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la

pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación y estará exento de responsabilidad el superior que castigue de obra á un marinero, soldado, fogonero ó aprendiz marinero, como medio necesario para hacerle cumplir su deber en ocasión de peligro para la seguridad del buque ó con el fin de evitar algún desorden.

ARTÍCULO 203

El Oficial que al reprender á un inferior usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de dos meses á un año de suspensión de empleo ó grado.

Si la reprensión con las condiciones expresadas fuese en paraje reservado, la pena será de dos á seis meses de suspensión de empleo ó grado.

Si el superior que cometiere este delito no fuere Oficial, se le impondrá la pena de arresto militar de un mes y un día á seis meses.

ARTÍCULO 204

El marino que impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las

Leyes ó Reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó grado, siendo Oficial; y no siéndolo, en la de uno á dos años de servicio disciplinario ó de seis meses y un día á un año de prisión militar menor.

ARTÍCULO 205

El marino que, teniendo á su cargo por razón de sus funciones la construcción ó carena de un buque ú otra obra del Estado, se apartase ó consintiere que otro se aparte de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá la pena:

1.° De doce años y un día á veinte años de reclusión, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de 50.000 pesetas.

2.° De seis años y un día á doce años de presidio, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 50.000.

3.° De seis meses y un día á seis años de prisión, si excede de 500 pesetas y no pasa de 10.000.

4.° De dos meses y un día á seis meses de arresto, si no excede de 500 pesetas.

ARTÍCULO 206

El Comandante que, sin la debida autorización ó exigirlo urgentemente el mejor servicio, alterase el

compartimiento de su buque, sufrirá la pena de ó arresto militar de un mes y un día á seis meses, privación de mando ó suspensión de empleo ó grado.

ARTÍCULO 207

El Comandante ú Oficial que embarcase ó permitiese embarcar en su buque ó en otro á sus órdenes efectos particulares ó mercancías que no procedan de salvamento ó abandono, sin estar autorizado para ello, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto militar.

En la misma pena, ó en la de un año de recargo en el servicio, incurrirá el que cometiere este delito no siendo Oficial.

ARTÍCULO 208

El que ocultare, rompiere ó extraviare la patente, rol ó los contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, los conocimientos ó pólizas de su carga, cartas ú otros documentos relativos á ella, á su Capitán ó Patrón ó á la gente de su dotación ó transporte, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo ó grado; y no siéndolo, con prisión militar me-

nor de seis meses y un día á dos años, ó de uno á tres años de recargo en el servicio.

ARTÍCULO 209

En las mismas penas del artículo anterior incurrirá, respectivamente, el que en embarcación apresada ó detenida, y sin estar autorizado ó exigirlo la seguridad del buque, abriese las escotillas, pañoles ó cualquier otro sitio ó mueble cerrado.

CAPITULO V

Denegación de auxilio

ARTÍCULO 210

El Comandante de buque ó de tropas que en operaciones de guerra no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de cuatro años de prisión militar menor á veinte años de reclusión militar.

ARTÍCULO 211

El Oficial que dejare de prestar auxilio sin causa

ó motivo legítimo á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo si lo solicitase con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de dos años de prisión militar menor á dòce años de prisión militar mayor.

No siendo Oficial el que dejare de prestar el auxilio, sufrirá la pena de uno á seis años de prisión militar menor ó de dos á seis años de recargo en el servicio.

ARTÍCULO 212

El marino que, ejerciendo mando ó haciendo servicio de armas, requerido por Autoridad competente de cualquier orden, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa legítima, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó grado ó prisión militar menor de seis meses y un día á seis años.

CAPITULO VI

Deserción

ARTÍCULO 213

Comete el delito de deserción el individuo de las

clases de marinería ó tropa, cualquiera que sea su destino, y el asimilado á las mismas clases, cuando forme parte de la dotación de un buque al servicio de la Marina, de los Cuerpos de la misma ó de la maestranza permanente en los establecimientos de la Armada, en los casos siguientes:

1.° Cuando faltare del lugar de su destino por más de cinco días consecutivos.

2.° Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, no se presentase á sus Jefes en el lugar de su destino, ó á la Autoridad de Marina ó del Ejército ó civil ó consular, en su respectivo caso, después de transcurridos cinco días contados desde que deba hacer su presentación.

3.° Cuando al recobrar su libertad, como prisionero de guerra, dejare de presentarse á las Autoridades expresadas en el número anterior, en el propio plazo de cinco días, hallándose en territorio nacional.

Si se hallase en país extranjero, se considerará desertor á los cinco días de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para presentarse á alguna de las Autoridades expresadas en el número anterior.

4.° Cuando llamado al servicio, perteneciendo á

las reservas, dejare de presentarse en el transcurso de quince días.

Para el cómputo de los plazos que se fijan en este capítulo, se contará por días de veinticuatro horas, á partir del momento en que el individuo falte indebidamente de su destino.

ARTÍCULO 214

Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción serán, en tiempo de guerra, tres días en los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior y ocho en el caso 4.°

ARTÍCULO 215

Se estimarán siempre como circunstancias agravantes de la deserción:

1.° Escalar muralla, estacada, cualquiera obra de fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ó puesto militar.

2.° Violentar puertas ó ventanas.

3.° Salir de á bordo valiéndose de cualquier medio que no sea el autorizado á este fin.

4.° Llevarse algún arma ú objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlo.

5.° Valerse de nombre supuesto ó de disfráz, ó tomar expresamente para cometer la deserción embarcación de la Armada.

6.° Hallarse de servicio, salvo los casos previstos en esta Ley en que el hecho tuviere señalada mayor pena.

7.° Ser deudor al Estado.

8.° Enrolarse ó tomar plaza en cualquier otro buque.

9.° Hallarse en prisión preventiva ó arrestado.

ARTÍCULO 216

El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, si pertenece á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° De uno á seis años de prisión militar menor, si la deserción tuviere lugar en tiempo de guerra.

2.° De cuatro años de recargo en el servicio, si la deserción tuviere lugar en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía, en tiempo de paz.

3.° De tres años de recargo en el servicio, si la deserción ocurriese en territorio extranjero de Europa en tiempo de paz.

4.° De dos años de recargo en el servicio, si la deserción ocurriese en territorio español en tiempo de paz.

ARTÍCULO 217

El desertor de primera vez sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, que pertenezca á las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° En el primer caso del artículo anterior, de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor.

2.° En el segundo caso del mismo artículo, de diez y ocho meses á dos años de prisión militar menor.

3.° En el tercero, de doce á diez y ocho meses de prisión militar menor.

4.° En el cuarto, de seis meses y un día á un año de prisión militar menor.

En todos estos casos, el desertor, cumplida la condena, será despedido del servicio.

ARTÍCULO 218

El desertor de segunda vez sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, si perteneciere á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° En el primer caso del art. 216, de diez años de prisión militar mayor á catorce años de reclusión militar.

2.° En el segundo caso del mismo artículo, de ocho á diez años de prisión militar mayor.

3.° En el tercer caso del mismo artículo, de ocho á nueve años de prisión militar mayor.

4.° En el cuarto caso del mismo artículo, de seis años y un día á ocho años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 219

El desertor de primera vez con alguna circunstancia de las designadas en el art. 215, si perteneciera á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° En el primer caso del art. 216, de seis años y un día á ocho años de prisión militar mayor.

2.° En el segundo caso del mismo artículo, de cinco años de prisión militar menor á ocho años de prisión militar mayor.

3.° En el tercer caso del mismo artículo, de cuatro años de prisión militar menor á siete años de prisión militar mayor.

4.° En el cuarto caso del mismo artículo, de tres á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 220

El desertor de primera vez con alguna de las circunstancias de las designadas en el art. 215, que pertenezca á las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° En el primer caso del art. 216, de cinco á seis años de prisión militar menor.

2.° En el segundo caso del mismo artículo, de cuatro á cinco años de prisión militar menor.

3.° En el tercer caso del mismo artículo, de tres á cuatro años de prisión militar menor.

4.° En el cuarto caso, de uno á tres años de prisión militar menor.

En todos estos casos, el desertor, cumplida la condena, será despedido del servicio.

ARTÍCULO 221

El desertor de segunda vez con alguna circunstancia de las designadas en el art. 215, que pertenezca á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.° En el primer caso del art. 216, de doce años y un día á catorce años de reclusión militar.

2.° En el segundo caso del mismo artículo, de diez á doce años de prisión militar mayor.

3.° En el tercer caso del mismo artículo, de nueve á once años de prisión militar mayor.

4.° En el cuarto caso del mismo artículo, de ocho á diez años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 222

El individuo de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la seguridad del buque, se ausentare durante tres días consecutivos sin legítimo permiso, será considerado y castigado como desertor en tiempo de guerra aun cuando el hecho se verifique en tiempo de paz.

ARTÍCULO 223

Los individuos de las clases de marinería ó tropa que desertaren al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirán en la pena de doce años de reclusión militar á perpetua.

Perteneciendo el desertor á las clases asimiladas á marinería ó tropa, en el caso de que trata este artículo, sufrirá la pena de séis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 224

El desertor de primera vez en tiempo de paz y en territorio nacional, sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, que se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á la autoridad de Marina del Ejército ó civil en su respectivo caso, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado, si perteneciere á las clases de marinería ó tropa, con la pena de seis á ocho meses de recargo en el servicio, y perteneciendo á las clases asimiladas á marinería ó tropa, con la de cuatro á seis meses de arresto militar.

ARTÍCULO 225

El que desertare antes de haber cumplido la edad reglamentaria para el reclutamiento de la Marina, será despedido del servicio, quedando no obstante obligado á cumplir, cuando le corresponda, el que proceda con arreglo á las leyes de reclutamiento ó reemplazo de la Marina ó del Ejército.

ARTÍCULO 226

Los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo

administrativo que consumaren deserción, cualquiera que sea el punto y circunstancias en que lo verifiquen, sufrirán la pena:

1.° De seis meses de recargo de servicio en su clase, por la primera vez.

2.° De separación del servicio, por la segunda vez.

ARTÍCULO 227

El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción le correspondiere mayor pena.

ARTÍCULO 228

El que auxilie ó encubra la deserción, sufrirá la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, siendo aforado de Marina ó Guerra; y no siéndolo, de dos meses de arresto ó cuatro años de prisión.

Si el desertor estuviere comprendido en el artículo 224, se impondrá al auxiliador ó encubridor, sea ó no aforado de Marina ó Guerra, la pena de dos meses de arresto.

Están exentos de responsabilidad los que encubran

la deserción, siendo de las personas comprendidas en el art. 26.

ARTÍCULO 229

Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción y sus penas, en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 230

El reo ausente por mayor tiempo del señalado en esta Ley, para considerarse consumada la deserción, sufrirá la pena designada al delito que hubiese cometido, si fuere más grave que la que correspondiere por la deserción, estimándose ésta como circunstancia agravante; y si la pena correspondiente al delito fuese más leve, se le impondrá la que corresponda á la deserción, apreciando el delito cometido como otra de las circunstancias comprendidas en el art. 15.

CAPITULO VII

De varios delitos que afectan á la disciplina

ARTÍCULO 231

El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte.

ARTÍCULO 232

El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte, si el buque estuviera empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizase su pérdida ó impidiese la expedición.

De doce años y un día de reclusión á muerte, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizase su pérdida ó se impidiese la expedición.

De doce años y un día de reclusión á perpetua, en cualquiera otro caso.

ARTÍCULO 233

El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 234

El que variase ó mandase variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

1.° De doce años y un día de reclusión militar á reclusión perpetua si se perdiese el buque ó, en tiempo de guerra, se malograse la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

2. De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si, en tiempo de paz, se malograse la expedición ó retrasase con grave perjuicio del servicio.

3.° De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en cualquiera otro caso.

ARTÍCULO 235

Serán castigados con la pena de reclusión temporal á muerte con degradación, los marinos que, faltando á la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destru-

yeren buques, edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo de Cuerpo militar y, si hubiere varios del mismo empleo, al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de reclusión perpetua á muerte.

ARTÍCULO 236

En la misma pena designada en el segundo párrafo del artículo anterior, incurrirá el Jefe de fuerzas que, sin exigirlo las operaciones de la guerra, mandase ó consintiese que sus subordinados ejecuten los incendios, destrucciones, saqueos ó violencias de que trata dicho artículo.

ARTÍCULO 237

El que mantenga en cualquier forma correspondencia con el enemigo sobre asuntos ajenos al servicio sin conocimiento del Jefe superior de quien dependa, será castigado con prisión militar menor desde seis meses y un día á seis años.

ARTÍCULO 238

El marino que facilite ó consienta la evasión de

presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

ARTÍCULO 239

El marino que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, será castigado con cuatro meses de arresto militar.

ARTÍCULO 240

El Oficial que habiendo sido castigado tres veces gubernativamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriera de nuevo en cualquiera de ellas, será castigado con la pena de separación del servicio.

ARTÍCULO 241

El individuo de las clases de marinería ó tropa que hubiere sido castigado tres veces por faltas de las expresadas en el artículo anterior ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera de su buque ó cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción ó consumar ésta hallándose comprendido en el art. 224, é incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas,

será castigado con la pena de dos años de servicio disciplinario ó tres años de recargo en el servicio.

Cuando las cuatro faltas de que trata el párrafo anterior hubieren sido cometidas dentro del servicio disciplinario, la pena será de dos á cuatro años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 242

El individuo de las clases de marinería ó tropa que, constando en su hoja de servicio ó libreta tres condenas impuestas por Consejos de disciplina ó seis correcciones gubernativas por faltas de la misma ó de distintas clases, incurriere en nueva falta, será condenado á la pena de dos años de servicio disciplinario, ó tres años de recargo en el servicio.

Cuando las tres condenas ó las seis correcciones de que trata el párrafo anterior hubieren sido impuestas dentro del servicio disciplinario, la pena será de dos á cuatro años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 243

Los individuos de las clases asimiladas á marinería ó tropa en quienes concurran las circunstancias del artículo 241 ó las del 242, sufrirán la pena de

un año de prisión militar menor y, cumplida ésta, serán despedidos del servicio.

ARTÍCULO 244

El Guardia marina ó alumno del Cuerpo administrativo que se encuentren comprendidos en alguno de los artículos 241, 242 ó 243, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto militar.

ARTÍCULO 245

El Oficial que ofendiere de obra á otro Oficial en forma que imprima afrenta ó menosprecio, sin llegar á constituir otro delito más grave, sufrirá la pena de separación del servicio.

ARTÍCULO 246

El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de marinería ó tropa ó asimilados á estas clases, será castigado, por primera vez, con la pena de suspensión de empleo ó grado; y por la segunda, con la de separación del servicio.

ARTÍCULO 247

El marino que no siendo Senador ó Diputado tomase parte en manifestaciones políticas, será casti-

gado: siendo Oficial, con la pena de dos meses y un día á un año de suspensión de empleo ó grado por la primera vez; y por la segunda, con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de marinería ó tropa en servicio activo, con la de dos años de servicio disciplinario ó tres de recargo en el servicio por la primera vez; y por la segunda, de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 248

Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiese por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, sufrirá la pena de seis meses y un día de prisión militar menor; y cumplida esta pena, será despedido del servicio.

ARTÍCULO 249

El individuo de las clases de marinería ó tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las Leyes ó Reglamentos se lo permitan, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio.

ARTÍCULO 250

El marino que sin autorización admitiese dádivas ó las exigiese, ó admitiese ó exigiese promesa de dádivas en consideración á los servicios propios de su cargo, será castigado: siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio; y siendo individuo de las clases de marinería ó tropa, con la de un año de prisión militar menor ó dos años de servicio disciplinario.

ARTÍCULO 251

Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiera por individuo de las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto, y cumplida esta pena, será despedido del servicio.

ARTÍCULO 252

El marino que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 253

Los marinos que sin autorización competente hicieren peticiones ó solicitudes colectivas, no estando el hecho comprendido en ningún otro artículo de este Código, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto militar.

ARTÍCULO 254

El marino que incurriese en abusos deshonestos con individuos de igual sexo, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

TÍTULO IV

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Insultos á superiores

ARTÍCULO 255

El marino que siendo Oficial ó de las clases de marinería ó tropa, maltratase de obra á un superior á cuyas órdenes se hallase en acto del servicio de

armas ó marinero, ó con ocasión de él, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuese de armas ni marinero, la pena será de reclusión militar perpetua á muerte.

ARTÍCULO 256

Si el mal trato se cometiere por individuo de las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá, en el primer caso del artículo anterior, la pena de reclusión militar perpetua; y en el segundo, la de doce años y un día á veinte años de reclusión militar.

ARTÍCULO 257

El marino que maltratare de obra al que por razón de su cargo ejerciere autoridad, incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

En este caso, si el maltrato se causare por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, la pena será de doce años y un dia á veinte años de reclusión militar.

ARTÍCULO 258

Fuera de los casos comprendidos en los tres ar-

tículos anteriores, el maltrato de obra á superiores se castigará con las penas siguientes:

1.° Con la de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, al Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.° Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión militar:

Al individuo de las clases de marinería que maltratare á un Comandante de su buque, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

Al individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su Cuerpo, á un Comandante de su buque, Oficial de la guarnición del mismo ú Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

3.° Con la de nueve á doce años de prisión militar mayor, al individuo de las clases de marinería ó tropa que maltratare á Oficial que no sea de los expresados en el número anterior.

4.° Con la de seis años y un día á nueve años de prisión militar mayor:

Al Contramaestre, Condestable ó sargento que maltratare de obra á otro Contramaestre, Condestable ó sargento de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Al cabo ó artillero de mar ó marinero que mal-

tratare á Contramaestre de su brigada ó á Contramaestre, Condestable ó sargento á cuyas órdenes estuviere.

Al cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su brigada ó de la guarnición de su buque, ó á Contramaestre, Condestable ó sargento á cuyas órdenes estuviere.

5.° Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor, al cabo ó artillero de mar, marinero, cabo ó soldado de Infantería de Marina que maltratare á Contramaestre, Condestable ó sargento que no sea de los expresados en los dos últimos párrafos del número anterior.

6.° Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor:

Al cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina que maltratare á otro cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Al marinero que maltratare á un cabo ó artillero de mar de su brigada ó á un cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

Al soldado que maltratare á un cabo de su brigada ó de la guarnición de su buque ó á un cabo ó ar-

tillero de mar ó cabo de Infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

7.° Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, al marinero ó soldado que maltratare á un cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina que no sea de los expresados en los dos últimos párrafos del número anterior.

ARTÍCULO 259

Fuera de los casos comprendidos en los tres primeros artículos de este capítulo, el maltrato de obra ejecutado por los individuos de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa se castigará con las penas siguientes:

1.° Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor, si el maltrato se causare á un Oficial.

2.° Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á un superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de Contramaestre.

3.° Con la de dos á tres años de prisión militar menor, si el inferior maltratare al superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de cabo de mar.

ARTÍCULO 260

El maltrato de obra ejecutado por los individuos de las clases de marinería ó tropa á superior de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, se castigará con las penas siguientes:

1.° Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á un superior que tuviere asimilación ó consideración de Contramaestre.

2.° Con la de dos á tres años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á superior que tuviere asimilación ó consideración de cabo de mar.

ARTÍCULO 261

Cuando del maltrato al superior resultare la muerte ó lesión del ofendido, se castigará con la pena de muerte.

Si el ofensor ó el ofendido perteneciese á las clases asimiladas á marinería ó tropa, la pena será de doce años y un día de reclusión militar á muerte.

ARTÍCULO 262

El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender

de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior de uno ó dos grados á las señaladas al delito de maltrato de obra consumado.

ARTÍCULO 263

Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de dos á tres grados la pena correspondiente al delito consumado.

ARTÍCULO 264

Si el maltrato de obra al superior tuviera lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra, como marido ó padre en los casos previstos en el artículo 438 del Código penal del fuero común, se aplicarán las disposiciones de dicho artículo.

ARTÍCULO 265

El marino que siendo Oficial ó de las clases de marinería ó tropa ofendiere de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente á un superior constituído en Autoridad ó en acto del servicio, ó con ocasión de él, sufrirá la pena de cuatro años de prisión militar menor á ocho años de prisión militar mayor.

El mismo delito cometido por individuo de las

clases asimiladas á marinería ó tropa, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 266

Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el marino que ofendiere á un superior de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó la de suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio cuando la ofensa la cometiere un Oficial.

2.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, cuando la ofensa la causare:

Un individuo de las clases de marinería contra un Comandante de su buque, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

Un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su Cuerpo, un Comandante de su buque, Oficial de la guarnición del mismo, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

3.° Con la de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor ó de uno á dos años de

servicio disciplinario, si la ofensa se cometiere por individuo de las clases de marinería ó tropa contra Oficial que no sea de los expresados en el número anterior.

4.° Con la de dos meses y un día de arresto á dos años de prisión militar menor, cuando cometiere la ofensa:

Un Contramaestre, Condestable ó Sargento contra otro Contramaestre, Condestable ó Sargento de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Un cabo ó artillero de mar ó marinero contra un Contramaestre de su brigada, ó Contramaestre, Condestable ó Sargento á cuyas órdenes estuviere.

Un cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina contra otro cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Un marinero contra un cabo ó artillero de mar de su brigada ó cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

5.° Con la de seis meses y un día á un año de prisión militar menor, cuando la ofensa la cometiere:

Un cabo ó artillero de mar, marinero, cabo ó soldado de Infantería, contra un Contramaestre, Con-

destable ó Sargento que no sea de los expresados en el párrafo segundo del número anterior.

Un marinero ó soldado contra un cabo ó artillero de mar ó cabo de Infantería de Marina que no sea de los expresados en el párrafo cuarto del número anterior.

ARTÍCULO 267

Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de cuatro meses de arresto militar á dos años de prisión militar menor, cuando la ofensa se causare á un Oficial.

2.° Con la de dos á seis meses de arresto militar, cuando la ofensa la causare un inferior contra superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de Contramaestre.

3.° Con la de uno á cuatro meses de arresto militar, cuando la ofensa la causare un inferior contra superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de cabo de mar.

ARTÍCULO 268

En las mismas penas designadas en los números

2.° y 3.° del artículo anterior, incurrirán respectivamente los individuos de las clases de marinería ó tropa que ofendieren de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, á superior de las clases asimiladas á marinería ó tropa.

ARTÍCULO 269

El marino que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 270

Todo insulto á superior que no sea cometido precisamente en acto del servicio de armas ó marinero, se reputará cometido en acto del servicio, á no ser que se pruebe que no tiene relación alguna con el servicio.

CAPITULO II

Desobediencia

ARTÍCULO 271

El marino que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, ó en situación peligrosa para la se-

guridad del buque, desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas ó marinero, incurrirá en la pena de muerte.

ARTÍCULO 272

La desobediencia al superior relativa al servicio de armas ó marinero, no estando al frente del enemigo ni de rebeldes ó sediciosos, ni en situación peligrosa para la seguridad del buque, será castigada con la pena de ~~dos~~ 6 años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar.

ARTÍCULO 273

La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas ni marinero, se castigará con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 274

El Comandante ú Oficial que sin haber sido hostilizado por enemigos ni verse en la necesidad de defenderse, los atacase, contraviniendo á las instrucciones ú órdenes recibidas, y de sus resultas se perdiese ó inutilizase el buque, tuviere bajas en la tripulación, se retrasase ó malograse la expedición ú

operación ú ocasionare algún perjuicio grave para el Estado, sufrirá la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á reclusión militar perpetua. Si no se ocasionase ninguna de estas resultas, la pena será de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo ó grado.

ARTÍCULO 275

Las penas de este capítulo se aplicarán en los casos no previstos y penados expresamente en otros artículos de este Código.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada

ARTÍCULO 276

El que insultare de obra á un centinela ó salvaguardia, será condenado á las penas siguientes:

1.° A muerte, si fuere en campaña.

2.° De reclusión perpetua á muerte, si no fuera en campaña y causare muerte ó lesión al centinela ó salvaguardia.

3.° De doce años y un día á veinte años de reclusión, en los demás casos.

ARTÍCULO 277

El que insultare de obra á fuerza armada, será condenado á las penas siguientes:

1.° A muerte si fuere en campaña y resultare muerte ó lesión en la fuerza armada.

2.° De doce años y un día de reclusión á muerte, si fuere en campaña y no resultare muerte ni lesión en la fuerza armada, ó si no siendo en campaña, resultare muerte ó lesión en la fuerza armada.

3.° De seis años y un día á doce años de presidio, en los demás casos.

ARTÍCULO 278

El que insultare de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión.

ARTÍCULO 279

Para los efectos de este capítulo se considerarán como fuerza armada los individuos de las brigadas de guardias de Arsenales ó de cualquier instituto análogo sometido á las Leyes militares de Marina, es-

tando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Homicidio y lesiones

ARTÍCULO 280

El marino que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él matare á una persona ó ejecutare el mismo delito en buque de la Armada ó al servicio de la misma, en arsenal, cuartel, campamento, establecimiento de la Marina, casa de Oficial ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuese el cabeza de familia ó alguno de los que compongan ésta ó la servidumbre, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

ARTÍCULO 281

El marino que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior maltratare de obra, será castigado:

1.° Con la pena de diez y seis años de reclusión á perpetua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de nueve años de presidio á diez y seis de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal, quedase impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

(1) meses

3.° Con la de (1) seis ~~años~~ y un día de prisión á nueve años de presidio, en todos los demás casos en que las lesiones produjeran al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

ARTÍCULO 282

El individuo de las clases de marinería ó tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis años y un día á nueve años de presidio.

ARTÍCULO 283

El marino que á bordo, en arsenal, cuartel, campamento ó cualquiera otro lugar en que se hallaren reunidas marinería ó tropas pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de

suspensión de empleo ó grado, si fuere Oficial; en la de uno á dos años de servicio disciplinario, si fuere individuo de las clases de marinería ó tropa; y en la de seis meses y un día á un año de prisión militar menor, si fuere de las clases asimiladas á marinería ó tropa.

ARTÍCULO 284

El marino que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de dos meses y un día á seis meses de arresto militar, á no constituir el hecho otro delito más grave.

ARTÍCULO 285

El marino que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 280 y 281, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

ARTÍCULO 286

El marino que abusando de la ventaja ú ocasión

que le proporcionen los actos del servicio violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

TÍTULO VII

MALVERSACIÓN DE CAUDALES Y EFECTOS DE CARGO, FRAUDES Y OTROS ENGAÑOS

CAPITULO PRIMERO

Malversación de caudales y efectos de cargo

ARTÍCULO 287

El marino que sustraiga, consienta que otro sustraiga ó aplique á usôs propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo por razón de sus funciones, sufrirá la pena:

1.° De reclusión perpetua á muerte si lo verificase en campaña y de sus resultas ocurriese el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las fuerzas ó que el todo ó parte de las tripulaciones ó tropas deje de percibir sus haberes ó provisiones.

2.° De doce años y un día de reclusión á muerte, si, no verificándolo en campaña, ocurriese algu-

no de los daños expresados en el número anterior.

ARTÍCULO 288

El marino que teniendo á su cargo, por razón de sus funciones, caudales, valores, armas, víveres, pertrechos, municiones, ó cualquier otra clase de efectos, los sustraiga ó consienta que otro los sustraiga ó aplique á usos propios ó ajenos, no hallándose comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión, si el valor de lo sustraído ó aplicado á usos propios ó ajenos excediere de 10.000 pesetas.

2.° Con la de seis años y un día á doce años de presidio, si no excediere de 10.000 y pasare de 500 pesetas.

3.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no pasare de 500 y excediere de 25 pesetas.

4.° Con la de dos meses y un día á seis meses de arresto militar, si no excediere de 25 pesetas.

En todos los casos de este artículo y en los del anterior, se condenará además al culpable al reintegro, á quien corresponda, del importe de los caudales ó efectos sustraídos ó aplicados á usos propios ó ajenos.

ARTÍCULO 289

El marino que indebidamente diere á los caudales ó efectos que administre ó tenga á su cargo por razón de sus funciones una aplicación pública distinta de aquella á que estén destinados, incurrirá en la pena de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor, si de ello resultare perjuicio ó entorpecimiento del servicio á que estén consignados los caudales ó efectos; y en la de dos á seis meses de arresto militar, si no resultare.

En igual pena incurrirá el superior que diere la orden para la indebida inversión de caudales ó efectos de que se trata en el párrafo anterior.

CAPITULO II

Fraudes y otros engaños

ARTÍCULO 290

El Oficial que interviniendo por razón de su cargo en subastas, contratas, compras, acopios, reconocimientos ó recibo de provisiones ó efectos, en ajuste de cuentas ó liquidaciones ó en las de abono de sueldos, haberes personales ó jornales, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cual-

quier otro artificio para defraudar los intereses del Estado, de los Cuerpos ó de los individuos de la Armada, si por las circunstancias del delito no tuviere señalada mayor pena, será castigado:

1.° Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión, si el valor del perjuicio ocasionado excediere de 10.000 pesetas.

2.° Con la de seis años y un día á doce años de presidio, si no excediere de 10.000 y pasare de 500 pesetas.

3.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no pasare de 500 y excediere de 25 pesetas.

4.° Con la de dos meses y un día á seis meses de arresto, si no excediere de 25 pesetas.

En todos estos casos se condenará además al culpable al reintegro, á quien corresponda, del importe del perjuicio ocasionado, y será separado del servicio.

ARTÍCULO 291

El marino que no siendo Oficial reclamare á sabiendas haberes ó efectos para plazas supuestas ó usare de cualquier otro artificio para defraudar los intereses del Estado, de los Cuerpos ó de los indi-

viduos de la Armada, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión y á la restitución á quien corresponda del importe del perjuicio ocasionado.

ARTÍCULO 292

El marino que se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión.

ARTÍCULO 293

Incurrirá en la pena de dos meses de arresto á cuatro años de prisión:

1.° El marino que teniendo á su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras ú otros servicios, no lo forme con estricta sujeción á los justificantes ó documentos de comprobación que se requieran, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigor.

2.° El marino que firme ó autorice orden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad notable de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente.

ARTÍCULO 294

El marino que verifique, ordene ó consienta una falsificación, adulteración ó sustitución en los víveres, municiones ó efectos destinados al consumo ó necesarios al servicio, ó que, á sabiendas de que se ha verificado, ordene ó consienta que se suministren ó empleen los géneros adulterados ó sustituídos, incurrirá en las penas siguientes:

1.° En la de doce años y un día de reclusión temporal ó perpetua, si resultare muerte, lesión grave en las personas ó perjuicio de importancia para el servicio.

2.° En la de dos años de prisión á doce de presidio, si no estando comprendido en el caso anterior, se hubiese hecho la falsificación, adulteración ó sustitución con sustancias nocivas á la salud, ó en forma que pueda producir graves entorpecimientos al servicio, ó si el delincuente fuese el mismo funcionario que tiene los géneros á su cargo.

3.° En la de dos meses y un día de arresto á dos años de prisión, en los demás casos, aun cuando la adulteración ó sustitución se haya hecho con sustancias inofensivas ó que no perjudiquen al servicio.

ARTÍCULO 295

El marino que al tener noticia de haberse verificado una falsificación, adulteración ó sustitución en los víveres, municiones ó pertrechos importantes de la Marina ó á cargo de ella, que pueda ser nociva á la salud ó pueda producir riesgo en los buques ó perjuicios de consideración al servicio, no lo denunciare á sus superiores, será castigado como cómplice de este delito.

ARTÍCULO 296

El Comandante de un buque que ordenare ó hiciere consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón ú otros efectos destinados al servicio, incurrirá en la pena de privación de mando ó en la de arresto militar de un mes y un día á seis meses.

Si á causa de la abusiva aplicación de los efectos expresados se hubiere interrumpido ó retrasado algún servicio ó malogrado alguna expedición, la pena será de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

ARTÍCULO 297

Si el delito de que trata el artículo anterior se

cometiese por el funcionario subalterno que tiene á su cargo los géneros á que se ha dado abusiva aplicación, la pena será de un mes y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor, en el primer caso; y de dos á cuatro años de prisión militar menor en el segundo.

El mismo delito cometido por marino que no sea el Comandante de un buque ni el funcionario subalterno que tiene los géneros ó efectos á su cargo, se castigará en todos casos con arresto militar de un mes y un día á seis meses.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO

Robo

ARTÍCULO 298

Comete el delito de robo, el que con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

ARTÍCULO 299

El culpable del delito de robo con violencia ó in-

timación en las personas, si lo cometiere en buque del Estado ó á su servicio, arsenal, cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra ó pertrechos del Estado, de vivandero ó asentista de la Marina, casa de Oficial ó en la que estuviere alojado, ó lo ejecutase en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.° Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo se cometiese homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los casos 1.° y 2.° del art. 281.

2.° Con la de reclusión desde diez y ocho años á perpetua, si se causasen lesiones de otra clase ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias para llevarlo á cabo.

3.° Con la de reclusión de diez y seis á veinte años, en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado en los casos expresados en este artículo.

ARTÍCULO 300

El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos,

sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de presidio.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

ARTÍCULO 301

El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el artículo 299, se castigará:

1.° Con la pena de diez y seis á veinte años de reclusión, cuando el valor de lo robado excediere de 500 pesetas.

2.° Con la de doce años y un día á diez y seis años de reclusión, cuando el valor de lo robado no excediere de 500 y pasare de 50 pesetas.

3.° Con la de seis años y un día á doce años de presidio, cuando no excediere de 50 pesetas.

ARTÍCULO 302

El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared, mamparo ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con

simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio.

CAPITULO II

Hurto y estafa

ARTÍCULO 303.

Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño ó se la apropia encontrándola perdida y sabiendo á quien pertenece.

ARTÍCULO 304

El culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el art. 299, será castigado:

1.° Con la pena de nueve á doce años de presidio, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.° Con la de seis años y un día á nueve años de presidio, si excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no excediere de 25 pesetas.

ARTÍCULO 305

El que despojare y se apoderare del dinero, alhajas, vestidos ú otros efectos que los muertos en combate llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto con arreglo á los preceptos de este Código.

ARTÍCULO 306

El individuo de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlos, será castigado:

1.° Con la pena de prisión de seis meses y un día á seis años, si el valor de lo enajenado ó distraído excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto de dos meses y un día á seis meses, en los demás casos.

CAPITULO III

Daños

ARTÍCULO 307

El que deliberadamente pegare ó ayudare ó consintiere pegar fuego ó destruir por cualquier medio buque desarmado, arsenal, cuartel, fábrica ó alma-

cén de la Marina, sufrirá la pena de doce años y un día de reclusión á muerte.

ARTÍCULO 308

El que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias de la Marina, ó que estuvieren bajo su custodia, incurrirá en la pena de seis años y un día de presidio á veinte años de reclusión.

ARTÍCULO 309

Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales estipulados, ó que en adelante se estipulen sobre esta materia, serán penados con arreglo á las Leyes especiales que al cometerse el delito ó infracción rigieren en España sobre el particular.

TITULO IX

DELITOS DE FALSEDAD

CAPITULO PRIMERO

Falsificación de documentos militares

ARTÍCULO 310

Será castigado con la pena de reclusión de doce años y un día á perpetua:

1.° El marino que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias de la Armada, en las órdenes ó comunicaciones que dictaren ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.° El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, les diere curso ó de cualquiera otra manera usare de ellos.

3.° El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes, que hubieran sido sorprendidos, en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.° El que, teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del buque, Cuerpo ó dependencia de la Armada en que sirva, lo estampare deliberadamente en un documento falso.

5.° El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio de la Marina de cualquiera de los modos siguientes:

a. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que sin ser Autoridades, Jefes de buque, Cuerpo ó dependencias de la Armada, hubieren intervenido en el asunto á que el documento se refiere.

b. Suponiendo en un acto la intervención de persona que no la ha tenido.

c. Atribuyendo á las que han intervenido en cualquier asunto, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

d. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

e. Alterando las fechas verdaderas.

f. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su esencia ó su sentido.

g. Dando copia fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

ARTÍCULO 311

Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio de la Marina, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior ó no estén previstas y penadas especialmente en otros artículos de este Código, se castigarán con la pena de presidio de seis años y un día á doce años.

ARTÍCULO 312

Se impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio de la Marina, y al que hiciese uso de él á sabiendas de que está falsificado, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diese lugar á la entrega de una escuadra, buque del Estado ó á su servicio, arsenal, fábrica, plaza ó puesto militar, si el hecho no estuviere comprendido en los delitos de traición.

CAPITULO II

Otros delitos de falsedad

ARTÍCULO 313

El marino que sobre asuntos del servicio diere á

sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido distinto al que le constare, incurrirá en la pena de prisión de seis meses y un día á seis años.

ARTÍCULO 314

Será castigado con la pena de prisión de seis meses y un día á seis años, el marino que recurriere á sus jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveración ó imputaciones notoriamente falsas.

ARTÍCULO 315

El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto á seis años de prisión.

ARTÍCULO 316

El marino que arbolase insignia ó usare divisas, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar de seis meses y un día á dos años ó en la de suspensión de empleo ó grado.

LIBRO III

De las faltas que deben ser juzgadas en consejo de disciplina y sus penas; y de las faltas que deben ser corregidas gubernativamente y sus castigos

TITULO I

CAPITULO UNICO

Faltas que deben ser juzgadas en consejo de disciplina y sus penas

ARTÍCULO 317

Los preceptos de este título no son aplicables á los Oficiales.

ARTÍCULO 318

El marino que con actos propios del ejercicio de su profesión, ó con omisiones que acusen impericia, sin llegar á constituir delito, demostrase falta de suficiencia, sufrirá la pena:

1.° De quince á treinta días de arresto militar por la primera vez.

2.° De quince á treinta días de arresto militar ó pérdida de plaza ó clase por la segunda vez.

3.° De pérdida de plaza ó clase por la tercera vez.

ARTÍCULO 319

El que públicamente faltare al respeto debido á la persona del Rey ó del Regente de un modo que no llegue á constituir delito, será condenado á la pena de arresto de quince á treinta días.

ARTÍCULO 320

El que indebidamente tuviere ó permitiere tener luces fuera de farol, fósforos ú otras materias inflamables, será condenado á la pena de arresto militar de quince á treinta días.

ARTÍCULO 321

El que ocultare á los Tribunales de Marina, ó á cualquier superior, su verdadero nombre ó estado, será condenado á la pena de arresto de quince á treinta días.

ARTÍCULO 322

El que causare á un igual ó inferior lesión que no constituya delito, será condenado á la pena de arresto ó arresto militar de diez á treinta días.

Se impondrán siempre los treinta días cuando el lesionado sea menor de quince años y el que causó la lesión mayor de veinte.

El párrafo anterior no tendrá aplicación si el lesionado es descendiente del que causó la lesión.

ARTÍCULO 323

El marino que se ausentare de su destino por tiempo que no llegue á constituir deserción ni otro delito, será condenado á la pena de arresto militar de diez á treinta días.

ARTÍCULO 324

El que por tres veces en el plazo de un mes causare pérdidas culpables ó daño en buque ó establecimiento á cargo de la Marina, excediendo el valor estimado de las pérdidas ó daños de cinco pesetas en cada vez ó de quince en una ó más de ellas, sin llegar á constituir delito, será condenado á privación de 10 á 15 turnos de salida ó arresto de diez á quince días.

ARTÍCULO 325

El que estando de servicio en buque, cuartel ú otro establecimiento en que se hallaren alojadas

fuerzas de Marina, permitiere salir ó condujere á sabiendas, en embarcación que patronee, individuos no autorizados para ello, será condenado á la pena de privación de cinco turnos de salida por cada individuo que saliere ó condujere indebidamente, sin que el total de turnos pueda exceder de 25 en una misma sentencia.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Faltas que pueden ser castigadas gubernativamente, y sus correcciones

ARTÍCULO 326

Las faltas no mencionadas en el título anterior serán castigadas gubernativamente con las siguientes correcciones:

1.ª Arresto militar en castillo (sólo para Oficiales).

2.ª Arresto militar en buque ó dependencia militar en que no tenga su destino el corregido.

3.ª Arresto militar en el buque ó dependencia militar en que tenga su destino el corregido.

4.ª Arresto militar en la casa habitación del corregido (sólo para Oficiales).

5.ª Arresto militar en la cámara del buque, cuarto de banderas ó cuerpo de guardia (sólo para Oficiales subalternos).

6.ª Privación de turnos de salida (sólo para clases de marinería ó tropa y sus asimilados).

7.ª Aumento del servicio ordinario correspondiente á la clase del corregido (ídem que el anterior).

8.ª Plantón con una carabina ó sin ella, alternándolo de manera que no se sufra más de dos horas consecutivas sin tener igual tiempo de descanso (sólo para marineros, soldados y sus asimilados de clase militar).

9.ª Reprensión ante los de empleo superior.

10. Reprensión privada.

11. Arresto común (sólo para los no militares).

ARTÍCULO 327

El Ministro de Marina, el Almirante de la Armada, el Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras podrán imponer á sus respectivos subordinados las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, sus asimilados y Jefes. Las

señaladas en el artículo anterior con los números 1, 2, 3 y 4 de uno á treinta días, y las 9 y 10.

A Oficiales subalternos. Las señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de uno á treinta días, y las 9 y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados. Las señaladas con los números 2, 3 y 7 de uno á treinta días; la 6 de uno á veinte turnos; la 8 en su caso, y las 9 y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina. La 11 de uno á treinta días.

ARTÍCULO 328

Los Oficiales generales con destino, que no sean de los mencionados en el artículo anterior, y los asimilados á dicha clase que sean los más caracterizados de sus respectivos Cuerpos en Madrid ó en los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras, podrán imponer á sus respectivos subordinados las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, sus asimilados y Jefes. Las señaladas en el art. 326 con los números 3 y 4 de uno á quince días, y las 9 y 10.

A Oficiales subalternos. Las señaladas con los números 3, 4 y 5 de uno á quince días, y las 9 y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados. Las señaladas con los números 3 y 7 de uno á quince días; la 6 de uno á quince turnos; la 8. en su caso, y las 9 y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina. La señalada con el número 11 de uno á quince días.

ARTÍCULO 329

Los Mayores generales, que no sean Oficiales generales, podrán imponer á todos los inferiores que tengan destino en la comprensión de su cargo; y los Comandantes de buques, provincias y tercios, Ayudantes Mayores de Arsenales y primeros Jefes de dependencias, oficinas y destacamento á sus respectivos subordinados, las correcciones siguientes:

A Jefes. Las señaladas en el art. 326 con los números 3 y 4 de uno á diez días, y las 9 y 10.

A Oficiales subalternos. Las señaladas con los números 3, 4 y 5 de uno á diez días, y las 9 y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados. Las señaladas con los números 3 y 7 de uno á diez días; la 6 de uno á diez turnos; la 8 en su caso, y las 9 y 10.

A los no aforados de Guerra ó Marina. La señalada con el número 11 de uno á diez días.

ARTÍCULO 330

Los Presidentes de los Tribunales de Marina podrán imponer á los que turben el orden en el local en que se celebren Consejos, y sean militares de inferior categoría ó no aforados de Guerra ó Marina, las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, asimilados y Jefes. Las señaladas con los números 3 y 4 de uno á diez días, y las 9 y 10.

A Oficiales subalternos. Las mismas.

A clases de marinería y tropa y sus asimilados. La señalada con el núm. 6 de uno á diez turnos y las 9 y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina. La señalada con el número 11 de uno á diez días.

ARTÍCULO 331

Los Jefes de los ramos en los Arsenales ú otros establecimientos de la Marina podrán imponer á los individuos de maestranza eventual que tuvieren á sus órdenes, además de las correcciones gubernativas establecidas en sus reglamentos, las siguientes: La señalada con el núm. 7 de uno á diez días en las

horas de descanso; las 9 y 10, y la 11 de uno á diez días.

ARTÍCULO 332

Los Directores de las Academias y los Oficiales encargados de los Guardias Marinas podrán imponer á los que tengan á sus órdenes las correcciones que establezcan sus respectivos Reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO

ARTÍCULO 333

Para los efectos de este Código se entenderá que el marino está en campaña:

1.° Cuando se halle embarcado con plaza ó sin ella, en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á operaciones de guerra contra enemigos exteriores ó rebeldes ó sediciosos.

2.° Cuando se halle en tierra formando parte de fuerzas destinadas á operaciones de guerra contra enemigos exteriores ó rebeldes ó sediciosos, ya sea formando cuerpo ó en comisiones relacionadas con la misma guerra.

3.° Cuando se halle en territorio español declarado en estado de guerra, con arreglo á las leyes, ó en las aguas jurisdiccionales que bañen las costas de dicho territorio.

4.° Cuando se halle prisionero de guerra.

5.° Cuando se halle embarcado con plaza ó sin ella en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, que aunque sea en tiempo de paz se halle fuera de las aguas jurisdiccionales de España.

ARTÍCULO 334

Para los efectos de este Código se entenderá que el marino está:

1.° Al frente del enemigo, cuando hallándose en campaña en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare ó á su vista cualquiera fuerza enemiga.

2.° Al frente de rebeldes ó sediciosos, cuando en los mismos casos exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare ó á su vista cualquier grupo ó fuerza en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración del estado de guerra.

ARTÍCULO 335

Para los efectos de este Código, se entenderá que son actos del servicio todos los que tengan relación

con los deberes que al marino impone su permanencia en la Armada.

ARTÍCULO 336

Para los efectos de este Código, se entenderá que son actos del servicio de armas los siguientes:

1.° Los actos militares que reclamen para su ejecución el uso de las armas, sean blancas, portátiles ó de otra naturaleza, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en cada caso.

2.° La ejecución de cualquier maniobra ó faena marinera cuyo objeto conocido sea preparar ó ejecutar cualquiera de los servicios expresados en el número anterior.

3.° Los actos preliminares ó preparatorios para los servicios expresados que se relacionen con ellos ó afecten á su ejecución.

4.° La faena de armarse ó municionarse individual ó colectivamente cuando se hallen los marinos reunidos ó llamados para formar ú ocupar sus puestos en los casos que expresan los números anteriores.

5.° La transmisión, recibo y cumplimiento de cualquier orden relativa á los servicios expresados en los números anteriores.

Se penará también como cometida en actos del servicio de armas, toda acción ú omisión que tienda á perturbar ó impedir la ejecución de cualquiera de los servicios expresados ó á atentar contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlos.

ARTÍCULO 337

En los delitos de desacato á las Autoridades de Marina por individuos extraños á su jurisdicción, se entenderá que son Autoridades de Marina dentro de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras, Divisiones, aguas ó territorios de sus destinos respectivos, los marinos que por razón de su cargo y propia jurisdicción ejercen mando superior ó tienen atribuciones judiciales ó gubernativas, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades superiores, y los Jueces y Fiscales de Marina en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó estando fuera del territorio nacional y de sus aguas jurisdiccionales, serán también considerados como Autoridades de Marina los Comandantes de divisiones ó cuerpos de buques, convoyes, buques sueltos ó columnas en las aguas ó territorio donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún ser-

vicio dentro de las aguas ó territorio en que deban prestarlo, siempre que allí no exista Autoridad militar constituída.

ARTÍCULO 338

Con relación á los delitos de insulto á superiores, se entenderá que ejercen autoridad por razón de sus cargos todos los comprendidos en el art. 337 y además los siguientes; pero éstos sólo en el caso de que el hecho justiciable se cometa por marino contra persona que se halle ejerciendo funciones propias de su cargo ó con ocasión de ellas:

Ministro de Marina.—Almirante de la Armada.—Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Marina.—Oficiales generales con destino en el Ministerio de Marina.—Oficiales generales en revista de inspección de cualquier servicio respecto al personal que inspeccionan.—Jefes de división, Estación naval, Cuerpo de buques, convoy ó fuerzas, respecto al personal que tengan á sus órdenes.—Oficiales generales de la Armada con mando ó destino respecto á todos los marinos destinados en la misma escuadra, localidad ó fuerza reunida, que sean de inferior empleo ó antigüedad.—Mayores generales y Oficiales de órdenes de Departamento, Apostadero, Escuadra ó

División naval, ó los que hagan sus veces con nombramiento expreso en cualquier reunión de buques ó de fuerzas, respecto á todos los marinos de inferior empleo ó antigüedad que sirvan en las fuerzas en que aquéllos ejerzan su cargo.—Jefes de mayor graduación de cada uno de los Cuerpos de la Armada en sus respectivos Departamentos, Apostaderos, Escuadras, reunión de buques ó de fuerzas.—Comandante de buque ó primer Jefe de cualquier unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administración, respecto al personal que la tripula ó constituye.

ARTÍCULO 339

En los delitos de atentado contra los agentes de la Autoridad de Marina se entenderá que tienen este carácter los que funcionen á las inmediatas órdenes ó ejecuten actos emanados de las Autoridades expresadas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 340

Para los efectos de este Código se entenderá que es superior:

1.° El que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por destino conferido por Autoridad competente ó

sucesión de mando con arreglo á ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2.° El comisionado por Autoridad competente para un acto del servicio en todo lo relativo á su comisión.

3.° Fuera de los dos casos anteriores, el de mayor empleo; entre los de igual empleo, el de mayor antigüedad en el mismo; entre los de igual antigüedad en el empleo, el de mayor grado, y en igualdad de grado, el de mayor antigüedad en éste; entre los de igual antigüedad en empleo y en grado, el que cuente más tiempo de servicio en la Armada; en igualdad de todas las condiciones expresadas, el de mayor edad.

ARTÍCULO 341

Para los efectos de este Código, se entenderá que un marino se halla á las órdenes de otro siempre que, siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone la permanencia en el servicio.

ARTÍCULO 342

A los aspirantes de la Escuela Naval y de las Academias del Cuerpo administrativo y á los Cadetes de

Infantería de Marina sólo se aplicarán los preceptos de este Código cuando cometan delito ó falta militar que no esté previsto y castigado en sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 343

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales que aplican los Tribunales de Marina, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que deba empezar á regir.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE MARINA BIBLIOTECA

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

TÍTULO	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS	ASUNTO	PÁGS.
I	Primero	1 á 9	De los delitos y faltas.....	11
	Segundo	10 á 21	De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.....	15
II	Único	22 á 26	De las personas responsables criminalmente de los delitos ó faltas.....	26
III	Único	27 á 30	De la responsabilidad civil que nace del delito ó falta.....	29
IV	Primero	31 á 33	De las penas en general.....	31
	Segundo	34 á 42	De la clasificación, división y duración de las penas.....	32
	Tercero	43 á 61	De los efectos de las penas.....	38
	Cuarto	62 á 64	De los efectos especiales que producen para los marinos las penas del Código penal del fuero común que se expresan en este capítulo.....	44
	Quinto	65 á 91	De la aplicación de las penas...	47
	Sexto	92 á 101	De la ejecución de las penas...	59
V	Único	102 á 115	De la extinción de la responsabilidad penal.....	63

LIBRO SEGUNDO

I	Primero	116 á 122	Traición.....	69
	Segundo	123 á 125	Espionaje.....	75
	Tercero	126 á 127	Delitos contra el derecho de gentes.....	77
II	Primero	128 á 135	Rebelión.....	78
	Segundo	136 á 142	Sedición.....	81

TÍTULO	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS	ASUNTO	PÁGS.
III	Primero	143 á 160	Debilidad en actos del servicio.	85
	Segundo	161 á 171	Abandono de servicio.....	94
	Tercero	172 á 198	Negligencia é impericia en actos del servicio.....	99
	Cuarto	199 á 209	Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad.....	114
	Quinto	210 á 212	Denegación de auxilio.....	119
	Sexto	213 á 230	Deserción.....	120
	Séptimo	231 á 254	Varios delitos que afectan á la disciplina.....	131
IV	Primero	255 á 270	Insulto á superiores.....	139
	Segundo	271 á 275	Desobediencia.....	149
V	Único	276 á 279	Insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada.....	151
VI	Único	280 á 286	Homicidio y lesiones.....	153
VII	Primero	287 á 289	Malversación de caudales y efectos de cargo.....	156
	Segundo	290 á 297	Fraudes y otros engaños.....	158
VIII	Primero	298 á 302	Robo.....	163
	Segundo	303 á 306	Hurto y estafa.....	166
	Tercero	307 á 309	Daños.....	167
IX	Primero	310 á 312	Falsificación de documentos militares.....	168
	Segundo	313 á 316	Otros delitos de falsedad.....	171

LIBRO TERCERO

I	Único	317 á 325	Faltas que deben ser juzgadas en consejo de disciplina y sus penas.....	173
II	Único	326 á 332	Faltas que pueden ser castigadas gubernativamente y sus correcciones.....	176

DISPOSICIONES GENERALES

Únic	Único	333 á 343	Disposiciones generales.....	183

FE DE ERRATAS

PÁGINA	ARTÍCULO	LÍNEA DEL ARTÍCULO	DICE	DEBE DECIR
81	135	3.ª	puerto	puesto
85	143	6.ª	puerto	puesto
99	171	6.ª	militar menor	militar mayor
118	206	4.ª	ó arresto militar	arresto militar
118	206	5.ª	privación de mando	ó privación de mando
150	272	5.ª	de dos años y un día	de seis años y un día
161	294	9.ª	ó perpetua	á perpetua

7 83 1 91

RETURN TO → NRLF

1	2	3
4	5	6

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

DUE AS STAMPED BELOW

SENT ON ILL
FEB 13 1998
U. C. BERKELEY
SENT ON ILL
OCT 04 2000
U. C. BERKELEY

FORM NO. DD 19

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY
BERKELEY, CA 94720

YC 105566